



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

La vulneración del derecho a la identidad de las comunidades indígenas por la existencia de un vacío legal del artículo 20 del código civil

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Quipuscoa Jiménez, Rufina Beatriz (ORCID: 0000-0002-5796-6995)

ASESOR:

Dr. Matienzo Mendoza, Jhon Elionel (ORCID: 0000-0002-2256-8831)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derechos Fundamentales

TRUJILLO - PERÚ

2020

Dedicatoria

Dedicado a mi Admirable Madre.

Agradecimiento

Agradezco a Dios por darme la oportunidad de existir y a mi familia por acobijarme en sus brazos de amor.

Índice de contenidos

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Resumen	vi
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	3
III. MÉTODO	19
3.1. Tipo y diseño de investigación	19
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización	19
3.3. Escenario de estudio	19
3.4. Participantes	19
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	19
3.6. Procedimiento	20
3.7. Rigor científico	20
3.8. Método de análisis de datos	21
3.9. Aspectos éticos	21
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	22
V. DISCUSIÓN.....	28
VI. CONCLUSIONES	34
VII. RECOMENDACIONES.....	35
REFERENCIAS.....	36
ANEXOS	42

Índice de tablas

Tabla 1: Aplicación del Art. 20° del código civil.....	20
Tabla 2: Argumentos del RENIEC para exigir la aplicación del sistema tradicional latino.....	21
Tabla 3: Vacío legal de la norma.....	22

Resumen

El trabajo de investigación es el reflejo de una síntesis de los múltiples conflictos sociales en las que aqueja a nuestros pueblos indígenas, respecto a la lucha de su reconocimiento absoluto e integral en todo nuestro sistema jurídico nacional, en lo particular la presente se evoca al estudio y análisis del respeto del derecho a la identidad, de las comunidades indígenas, ya que por sus costumbres, tradiciones o comportamientos originarios, componen el nombre y el apellido de los recién nacidos de acuerdo a ello, pero sin embargo su reconocimiento legal en algunos preceptos jurídicos no alcanza para solucionar los problemas cuando estas comunidades se acercan a RENIEC, y solo reciben respuestas negativas que solo atentan contra su identidad natural ,y personalidad jurídica, por ende el artículo 19° y 20° del código civil debería tener una visión más plena y plural, para que se integre la libertad y la autonomía de las comunidades indígenas respecto a la composición de su nombre y apellido haciendo prevalecer el derecho a la identidad.

PALABRAS CLAVES: identidad, derecho constitucional a la identidad, pueblos indígenas, artículo 19° y 20° del código civil.

Abstract

The research work is the reflection of a synthesis of the multiple social conflicts in indigenous peoples, respect for the struggle for absolute recognition and integrity throughout the national legal system, in particular, the present is evoked in the study. The analysis of the law, indigenous communities, customs, traditions or original behavior, the name and surname of newborns agreed, but nevertheless, it is not necessary to recognize their legal recognition in some precepts. Human rights, personal relationships, personal relationships, personal relationships, personal relationships, personal relationships and personal relationships. to integrate the freedom and autonomy of indigenous communities with respect to composition The right to identity.

KEYWORDS: identity, constitutional right to identity, indigenous peoples, article 19 and 20 of the civil code.

I. INTRODUCCIÓN

La importancia de la tecnología en el mundo debe radicar en la integración de la sociedad no solo como un acto de conexión satelital, o de comunicación vía redes sociales, sino debe recaer en el buen uso que debe de hacer la sociedad y el Estado a través de sus instituciones públicas, para lograr la integración de todos las personas en el mundo, y en específico nuestro propio País que es ajeno a conocer y aceptar las propias realidades que existen en su territorio nacional, a ello me refiero que estando en el bum de la tecnología en la era virgen de los medios tecnológicos y de comunicaciones, sea imposible contactar y reconocer a decenas de comunidades indígenas que viven en nuestra Amazonia Peruana, es denigrante como ser humano encontrarse con una realidad en las que viven las comunidades indígenas ashaninka, machiguengas, matses, wambisas, Aguarunas, iskonawa, las cuales les dificulta obtener el documento nacional de identidad (en adelante D.N.I), el cual les garantiza el respeto y cumplimiento de todos sus derechos ciudadanos; pues las familias buscan prevalecer sus tradiciones ancestrales y sobre todo que luchan por ser reconocidos para gozar de su identidad como persona natural y jurídica, y se llegue a un reconocimiento social. Lejos de saber que existen normas legales que los ampara, solo piden respeto por sus costumbres y practicas originarias; de forma específica que le respete su identidad, una identidad que ha venido siendo trasgredida por las prácticas de Estado, a través de la exigencia de la aplicación del Art. 20° del código civil (en adelante Art. 20° del CC) referido a que “al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”, contenido que es requisito indispensable para la obtención del D.N.I.; además que se exige que no sea un nombre “problemático”, lo cual ello resulta perjudicial al solo preverse en esencia a la sociedad civilizada o a la pos de civilizarse, y por lo tanto la exigencia de aplicar el sistema tradicional latino que realiza RENIEC haciendo uso del principio de legalidad y siguiendo el protocolo institucional en razón del Art. 20° del CC., se estaría vulnerando arbitrariamente el derecho constitucional a la identidad, tal como lo prescribe la Carta Magna en su Art. 2° inciso 1. Dicho derecho es: (...), a la identidad.

En cuanto a, nuestra formulación del problema, queda redactado de la siguiente manera: ¿Vulnera el derecho a la identidad de las comunidades indígenas, la regulación del artículo 20° del código civil?

Con respecto a, la justificación, el trabajo presenta una justificación teórica, metodológica y práctica. El primero, parte que el trabajo se cuanta, con un marco teórico vital sobre las comunidades indígenas y el derecho a la identidad, en razón que han están siendo vulnerados, pero sobre todo conocer el deber de protección a las comunidades nativas según la Carta Magna y la norma sustantiva en la que se rige RENIEC como es el código civil. El segundo aspecto, está referido a la parte metodológica, la mismas que genera un conocimiento valido y confiable debido que hemos recurrido a fuentes y especialistas confiables en la materia que nos han otorgado información valiosa acerca del tema. Finalmente, el aspecto practico de la investigación, se hace alusión a la gran utilidad que tiene el trabajo, ya que aportar y tiene soluciones para la reforma o la implementación de normas referidos al derecho a la identidad.

En lo que se refiere a, la hipótesis se afirma que: La regulación del Art. 20° del Código Civil vulnera el Derecho a la Identidad de las comunidades indígenas, ya que contraviene lo referido en el Art. 2° inciso 1 Carta Magna referido al respeto del derecho a la Identidad.

Finalmente, los objetivos se clasifican en dos: Generales y específicos. El primero es determinar si la existencia de un vacío legal en el artículo 20° del Código Civil vulnera el Derecho a la Identidad consagrado en el artículo 2° inciso 1 de la Constitución Política del Perú. En cuanto a, los objetivos específicos tenemos: i) determinar si la obligación del RENIEC de aplicar el artículo 20° del Código Civil vulnera el derecho a la identidad de las poblaciones indígenas Ashaninkas, Iskonawa, Matses, Machiguengas, regulada en el artículo 2° inciso 1 de la Constitución Política del Perú; ii) revisar los fundamentos jurídicos, doctrinarios y jurisprudenciales del derecho a la identidad desde los instrumentos internacionales; y, iii) analizar la figura jurídica del vacío legal del Art. 20° del código civil peruano.

II. MARCO TEÓRICO

Como antecedentes internacionales y nacionales, se ha logrado encontrar los siguientes:

A nivel internacional, encontramos el trabajo de Cantoral (2015), denominado “El Derecho a la Identidad del Menor: El Caso De México”. El autor llega a establecer que “el Estado Federal Mexicano reconoce el derecho a la identidad en sus códigos civiles nacionales, pero desde el 2014 se incorporó en el Art. 4° de la constitución nacional, pero los esfuerzos carecen de permanencia al no existir políticas sostenibles que hagan prevalecer el reconocido derecho constitucional. México reconoce tal derecho, como pilar para que la persona humana y en este caso el niño pueda conocer sus orígenes ancestrales, y su interacción con sus costumbres, y grupo social al que pertenece, asimismo es la llave para la obtención de derechos humanos ligados a la identidad; lamentablemente el no registro de los niños mexicanos los ponen en un estado vulnerable. La mejor forma de poder observar la absoluta protección del derecho a la identidad de los niños mexicanos es el acceso de su registro de nacimiento, y aunque en este punto el Estado está promoviendo un trabajo articulado para el registro correspondiente, existen algunas carencias en cuanto al otorgamiento de su cedula de identidad, pero están haciendo esfuerzo mancomunados para que el sistema jurídico contemple un reconocimiento integral del derecho a la identidad. La entidad responsable del registro y el otorgamiento de la cedula de identidad refiere que la no inscripción y la indocumentación afecta a los niños de escasos recursos económicos, de zonas aisladas y sobre todo a las comunidades indígenas, quienes se ven mayormente afectadas al no aceptar sus propios orígenes culturales, por ende, es necesario dar paso a la inclusión social y el respeto de la constitución.

Por otro lado, De Lorenzi, (2015), con su tesis “El derecho a conocer los orígenes biológicos”. Llega a señalar: El derecho a la identidad más allá de otorgarle un nombre y un apellido a una persona humana y ser un derecho que abre puerta a una gama de derechos, es un derecho integral que permite a la persona conocer sus orígenes biológicos y es ello convierte a tal derecho como un derecho humano y

autónomo, y tiene una protección jurídica que dan lugar a su cumplimiento absoluto como la tutela jurisdiccional ordinaria, la protección jurisdiccional especial de derechos fundamentales y la aplicación de una de las garantías constitucionales. Desde la perspectiva del Derecho Internacional, se establece un pensamiento pleno y macro sobre el derecho a la identidad, específicamente refiere que su absoluto reconocimiento se da cuanto se respeta y se toma en consideración los orígenes biológicos ya que en ellos se enmarca el respeto de sus ancestros y de sus valores y principios familiares.

Asimismo, se encontró a Ruiz (2007), quien con su artículo denominado “El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y las minorías nacionales. Una mirada desde el sistema interamericano”. Refiere que los derechos reconocidos en la en los instrumentos internacionales resultan carentes cuando se trata de una sociedad pluricultural bien marcada, y que por su misma realidad el sistema nacional e internacional se nota complejo al resolver sus necesidades. Los esfuerzos realizados por la CIDH, la ONU y diferentes órganos internacionales han sido de gran apoyo para un acercamiento y reconocimiento integral de los derechos de aquellas comunidades indígenas. Aun se requiere de una potenciación más sólida del derecho a la identidad cultural, en todos los sistemas jurídicos nacionales y supranacionales, para poder alcanzar un pluralismo jurídico que tanto requiere los países latinoamericanos.

A nivel nacional, encontramos el trabajo de Delgado (2016), titulado “El derecho a la identidad: una visión dinámica”. Quien expresa que el derecho a la identidad se enmarca desde dos enfoques: estática y dinámica. La primera, se caracteriza por identificar quien es el individuo por sus rasgos físicos, biológicos o a la inscripción formal que se le da en el registro civil, donde se concretiza un nombre, un prenombre, el sexo, la fecha y lugar donde nació, etc.; respecto al segundo enfoque va más allá de lo estático ya que se valora que es lo que quiere el sujeto con su identidad, su verdadera identidad y también tiene que ver con su proyección de vida. La no documentación vuelve a los sujetos que no sean tomados en cuenta en las

decisiones que requieran consultas previas, por la existencia de una privación a su nombre, a su nacionalidad y ser sujetos de derechos.

Asimismo, se encontró a Moscol (2016), con su trabajo de investigación llamado “Derecho A La Identidad: ¿Una Excepción Al Principio De La Cosa Juzgada?: Consideraciones a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 00550-2008- PA/TC”. Quien expone: El supremo fin del Estado y la Sociedad es el respeto absoluto del derecho a la dignidad, pero para que se dé cumplimiento a tal fin se requiere la protección y el respeto pleno del derecho a la identidad que se enmarca en el reconocimiento del sujeto con sus orígenes biológicos, lo cual determina ¿quién es y de dónde viene? la persona humana, y que ello implica en aceptar su condición social y cultural, y más aún su identidad histórica, y desde allí todo individuo tiene el absoluto derecho de crear su propia identidad personal, por ende el derecho a la identidad que contiene el saber el origen biológico, tiene que tener el reconocimiento y la consideración suprema por todos los poderes y entidades públicas, y la mejor manera de hacerlo es que se acepten sus raíces sin prejuicios ni malestar, por lo contrario de garantice y se promocióne como un derecho personalísimo de la persona humana.

Finalmente, Grández (2016), con su artículo denominado “El sentido integral del derecho a la identidad: jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la realidad registral del Perú”. Sostiene que el derecho a la identidad tiene la posición suprema de las cualidades que tiene un sujeto, ya que conlleva a poder describir de manera individual a una persona en base a múltiples factores, tales como: los orígenes biológicos, el nombre de donde proviene su imposición, además los rasgos subjetivos como los sociales, culturales, los principios del círculo familiar de donde proviene.

Ante lo mencionado los registros civiles resultan tener defectos al momento de hacer un registro conforme a la teoría elemental de la justicia y optan por aplicar la legalidad de las normas, pero ello tiene como consecuencia que desintegra el respeto de la esencia de los DD. FF. y la norma de menor jerarquía, por lo que posteriormente ante esta exigencia las personas comienzan hacer tramites muy

costosos que más allá de lo económico es la notable vulneración a su derecho a la identidad, más aun para que ellos que buscan prevalecer su real identidad histórica, este acto de no otorgamiento por prevalecer protocolos de un formalismo no razonable que solo refleja la total desprotección a muchas comunidades indígenas, y sobre todo es lamentable que los poderes del Estado no logran comprender que cuando se habla de identidad se habla desde un sentido lato, pleno e integral, y que por ende significa el aceptar a la persona humana conforme sus orígenes biológicos, históricos y que ello le permite desarrollarse y construir su personalidad dentro de la sociedad.

Con respecto a, la teoría que sustentan la presente investigación, se ha considerado la “teoría de la identidad social”, la misma que según Tajfel, refiere lo siguiente:

Que por más que exista complejidad en la forma como se sienten los individuos y como ven el mundo desde su interrelación con él, se puede destacar que esa complejidad son parte de los grupos sociales en la cual pertenecen. Por ende, parte del auto concepto que tiene el sujeto de sí mismo está compuesto por su identidad social, que es lo que piensa el individuo de su grupo social al que pertenece y como lo asimila con sus emociones y sobre todo cual es el valor que le da al grupo social al que es parte. (1984, p. 255)

En lo concerniente a, los aspectos conceptuales, se inicia por definir el derecho a la identidad, de acuerdo a Laing (1961), es “aquel concepto de cómo se siente identificada la persona con sus raíces, con sus ancestros o con su proyección ante el mundo, es saber quién es desde la biología hasta su identificación en la sociedad”. Desde la óptica de Toranzo (2006) señala que “la identidad es el primer derecho que otorga existencia a un ser humano en un determinado territorio, y que en el reposa la protección de una gama de derechos fundamentales; que, sin la aceptación legal de su nombre y apellidos plasmado en su registro de nacimiento, no tendrá la obtención del documento nacional de identidad, y sin ello será limite absoluto para que pueda gozar de los servicios públicos y programas sociales que otorga el Estado” (p. 607). La gama de derechos que se hace mención según Mercedes (2012), “son todos aquellos de los cuales los sujetos puedan ejercer sus derechos básicos, como

trabajar, formar una familia, ejercer su voto, recibir los servicios públicos de educación, salud, libertad de tránsito, y otros derechos recogidos por nuestro sistema jurídico”. Como se puede apreciar, tal derecho es el camino hacia el reconocimiento de otros derechos humanos.

La identidad nace desde el concepto de la subjetividad, el uso del razonamiento del hombre al pensar de donde viene, su contexto de donde se encuentra lo hacen razonar y determinar su identidad, y esa identidad hace que se ponga en un estado dinámico y de interacción con diferentes grupos sociales, que algunas veces pueden coincidir el grupo social, otros grupos pueden desnaturalizar la identidad por acoplarse a ellos o en algunos casos de fortalecer su identidad y que los demás acepten quien soy, y de dónde vengo.

Para determinar la identidad se requiere un proceso dialectico, que nos permitirá el saber el antes y el después de la construcción de la identidad, la misma que contiene valores, principios, costumbres, tradiciones y características bien marcadas en algunos grupos sociales en la cuales son parte, y todo ello hacen que el individuo conozca y reconozca su identidad subjetiva y la proyecte al mundo a través de su personalidad, y que en su interacción con los temas nunca llegue a un estado de quiebre de quien en esencia es, y que su interacción no lo ponga en un estado de superioridad ni de inferioridad si no en un estado igualitario en derechos, pero diferentes en identidad y personalidad.

En la doctrina, según el maestro Fernández (2009), anota que “el derecho a la identidad constituye el reconocimiento del ser humano, como ser único, irrepetible y no intercambiable, con su propia identidad psicosomática, asimismo considera el aspecto social” (p. 112).

La regulación del derecho a la identidad, se encuentra plasmados tanto en el derecho nacional e internacional, en el ámbito nacional, se encuentra la Carta Magna (Art. 2° inciso 2), Código civil (Arts. 19°, 20° y 21°) y el Código de Niños y Adolescentes (Arts. 6° y 7°). En el ámbito internacional los dos convenios que más resaltan son los que a continuación se mencionan: El primero es la Convención

sobre los derechos del niño, quien a través de su Art. 7°, inciso 1, expresa que: El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, (...). Asimismo, mediante el Art. 8°, establece lo siguiente: 1) Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, (...), el nombre (...). El segundo instrumento legal, es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, quien en su Art. 18°, dice: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. (...)”.

De tales apartados legales, se puede inferir inicialmente el reconocimiento jurídico de las personas, la totalidad de ellas debe ser reconocida jurídicamente como personas, los y las niñas deben ser consideradas como sujetos plenos de derechos. De igual manera, de lo expresado por ambos instrumentos legales, se deduce que el derecho a identidad está ligado y absolutamente comprendido por el derecho a la nacionalidad, al nombre y los vínculos familiares.

Siendo esto así, tal derecho tiene una vinculación esencial con la idea de Ser. Las peculiaridades identitarias surgen como un requisito imprescindible para la propia existencia de la persona. La identidad otorga a cada ser humano, ser único e irrepetible, y por ende el derecho a la identidad surge como la principal necesidad para determinar el ser persona. También se puede precisar que dentro de la identidad se involucra dos aspectos elementales, el aspecto biológico de la filiación y el aspecto socio- psicológico, la alteración de uno de ellos afecta la identidad cotidiana en la cual ya se le conoce al sujeto. Y su privación de la identidad primigenia, camuflada en una identidad implantada da lugar a una absoluta transformación que se llama identidad real, esta situación tiene consigo una constante trasgresión sobre el respeto del derecho a la identidad prevista en la Convención. Por tal motivo, Ibáñez (2010), expresa que: Se debe otorgar protección especial a los niños, ya que son sujetos vulnerables y son expuestos notablemente y de modo constante a situaciones de negación y privación a mantener un vínculo de familiaridad de manera armoniosa y en su plenitud, por lo que son sometidos a trasgresión de derechos por solo tener particularidades bien marcadas y propias, por

ejemplo por indígenas, por ser migrantes, por ser mujeres, y múltiples razones que los ponen en un estado de vulnerabilidad. (p. 13).

Por otro lado, la identidad puede ser personal, social y cultural. La identidad personal, según Fernández (1992), manifiesta que la identidad personal está comprendida por dos aspectos un aspecto estático y otro dinámico, el primero está compuesta por el reconocimiento legal físico que tiene un sujeto al tener un nombre, lo cual muestra que el individuo ha recibido protección jurídica, la segunda está compuesta por un conglomerado de particularidades, rasgos e idiosincrasia, etc. de la persona” (pp. 25 y ss.). De tal manera, que tal derecho, tiene un enfoque desde la hermenéutica, que requiere una interpretación más allá de la norma positivizada, es decir, que este y los demás derechos que la constitución reconoce no deben ser el resultado o producto de ningún funcionario o servidor público, sino que debe ser el resultado de la voluntad de los pueblos, fundamentado por la demanda social, o en esencia por las creencias, cultura, principios valores e ideales.

Por su parte, Rodríguez (1989), expresa que la identidad personal se relaciona al discernimiento que tiene un sujeto para saber que con sus acciones y hechos puede autodefinirse y auto determinar su personalidad. Esa personalidad tiene que estar integrada de valores, conocimientos, objetivos, metas, etc., todo ello bien claro, para su posterior defensa y lucha por lo que en realidad son, y quieren, sin alterar las reglas que nos imponen la sociedad, para la conveniencia pacífica

En ese sentido, se establece que la identidad personal, está referido a que el ser humano conozca quien es y reconozca de donde viene, esa identidad es autónoma, irrenunciable, intransferible y que es única en cada sujeto; además esa identidad está ligada a las características pertenecientes a un grupo social; y que asimismo la construcción de ella, es a base de interacción con los demás, pero solo para expresar y proyectar su identidad y no para modificarla, ya que la identidad en un sujeto es una particularidad que lo hace único e irreplicable dentro de un grupo social o en los diferentes que existen

También se puede señalar que la identidad se construye en base a la cultura en la que el sujeto nace, crece y se desarrolla, ya que cada grupo social en la que pertenece proyecta o tiene consigo costumbres y tradiciones bien marcadas, y que en el proceso de socialización o de interacción con los demás el sujeto ya sabe a qué grupo social pertenece, por lo que hace es confirmar determinadas normas o reglas de conductas en la que de niño le impusieron o porque simplemente son parte de su grupo social , y debe de respetarlas; es lamentable que en algunos casos el sujeto que construyo su identidad dentro de un determinado grupo social, cambie abismalmente su identidad por presión indirecta de nuevas normas por el grupo social al que quiere pertenecer o por lo que quiere cambiar su verdadera identidad.

La identidad personal se forma cuando el sujeto se desarrolla en la sociedad, en diferentes contextos socioculturales; pero hay que indicar que hay algunos factores culturales que intervienen en la construcción de la personalidad del sujeto. Por lo tanto, dentro de la identidad personal se encuentra la diversidad, no porque existe un tema de diferenciación entre los sujetos o grupos sociales, sino porque en ella reposa la autenticidad de cada sujeto, la particularidad de cada uno de ellos, cuando se relacionan con los demás sujetos, expresan su propia identidad, e intercambia su propia cultura.

Para la identidad personal, desde la perspectiva del Tribunal constitucional, es fundamental lo siguiente:

El acta de nacimiento, es el documento vital en el cual el Estado reconoce el nacimiento y existencia de un ser humano, con ese acto registral en los registros civiles, se sujeta ese acto trascendental del inicio de la existencia personalidad del sujeto en un territorio. Este acto de reconocimiento es un elemento que materializa la identidad, por ende, el acta de nacimiento es el máximo documento que da origen material a la identidad de la cual no se debe denegar, por lo contrario, tener absoluta protección. El no otorgamiento del D.N.I. representa la vulneración del derecho a la libertad de tránsito. Asimismo, ha definido este derecho, como aquel que permite individualizar a la persona a partir de definidas características, rasgos bien marcados, como el nombre, la

herencia genética, las particularidades personales que constituyen el aspecto objetivo de este derecho. El derecho a la identidad está compuesto por dos aspectos, lo objetivo y lo subjetivo, los cuales son determinantes para individualizar a un ser humano, y que el aspecto subjetivo es a priori para cumplir con el fin constitucional del derecho a la identidad. (Exp. N.º 02273-2006-PHC/TC, FJ, 21 y ss.; EXP. N.º 00550-2008-PA/TC, FJ. 10).

Por lo que se refiere a, la identidad social, esta tiene que ver con el autoconocimiento de quien es el sujeto dentro de un grupo social, y que por ciertos rasgos que tenemos individualmente lo relacionamos con algunos que tienen los diferentes grupos sociales y se piensa que somos parte de ello.

Como dice Coleman, la identidad social:

Es un conglomerado de pensamientos que cada sujeto tiene sobre el mismo, y que van surgiendo depende el aspecto en la cual se encuentre, y cuando se relaciona con otros individuos surge las interrogantes de cómo lo ve el otro sujeto, que piensa el otro sujeto de su identidad, y finalmente como me considero yo para que el otro sujeto me mire, y pueda saber mi identidad. (1990, pp. 69 y ss.)

En cuanto a, la identidad Cultural, es la potestad de integrar parte de un pueblo, ser reconocido como miembro y estar en capacidad de comunicar, expresar y comportarse de acuerdo a sus normas y códigos culturales. Es obligación del Estado y sus autoridades respetar la identidad y forma de organización de los pueblos indígenas: sus autoridades, su idioma, sus creencias, costumbres y tradiciones, entre otros, sobre la base del diálogo y el intercambio cultural que favorezca la convivencia democrática. Más allá de su reconocimiento legal en el Art. 2º inciso 2 de la Carta Manga, también se encuentra en el Art. 89º, referido a la comunidades campesinas y nativas.

Por otra parte, la naturaleza del derecho a la identidad, se considera que es un derecho humano y fundamental, tiene la misma jerarquía que el derecho a la dignidad humana, es un derecho oponible frente a todos, el mismo que no se

derogar, suspender, ni transferir. De igual manera, este derecho es parte esencial del derecho a la dignidad humana, con el derecho a la identidad nace el derecho al nombre, a la nacionalidad, el respeto de la identidad biológica y el registro ante los entes civiles, cuyos derechos y libertades fundamentales, deben ser amparados en su absoluta protección por los Estados.

Este derecho puede ser interpretado como la protección absoluta que le da un Estado a una persona dentro de su territorio, lo cual ello representa el respeto de quien, y como es el sujeto, lo cual también incluye el reconocimiento por parte del Estado de los aspectos físicos, biológicos en ella su identidad biológica y genética, y hasta su desarrollo espiritual del sujeto en ella su identidad cultural e ideológica.

En cuanto a, las comunidades indígenas, es otro punto importante que se desarrolla en este trabajo de investigación, para ello se ha considerado a ciertas comunidades indígenas de las cuales todas han sido vulneradas su derecho a la identidad, dentro de estas comunidades se encuentran los Machiguengas, Asháninkas, Matses y los Iskonawa. La primera de ellas (Machiguengas), según Meza (2009), “es una comunidad indígena del sur este; pueblo rico en tradiciones que se está perdiendo en el tiempo por la falta de promoción y revaloración de su cultura (p. 291). Los Machiguengas “tienen la costumbre ancestral de usar diminutivos en su lenguaje cotidiano y al ponerles los nombres de los niños” (Meza, 2009, p. 291). Hasta la fecha este pueblo indígena tiene ese grave problema, es decir, existe trabas que restringen el acceso a la inscripción en registros civil. La segunda (Ashaninkas) es otra comunidad indígena de la selva peruana, quienes, por la ubicación geográfica, donde viven, el idioma que hablan, su cultura, etc., tienen dificultades para obtener el (D.N.I), el cual les garantiza el respeto y cumplimiento de todos sus derechos ciudadanos. Dentro de esa comunidad surgió el caso de la Sra. Enriqueta, quien nació el diez de enero de 1913, quien a sus más 100 años logro obtener su DNI, y ahora ya podrá ejercer todos sus derechos. Esta situación es muy frecuente en las comunidades nativas, lo que evidencia el abuso con la que aplica RENIEC el Art. 20° del CC., pues existen personas que desisten a sus costumbres originarias para poder ser tomados en cuenta en los proyectos sociales del Estado. Asimismo, se encuentra

la comunidad indígena los Matses de la provincia de Requena –Loreto, esta comunidad no cuenta con el reconocimiento respectivo el Estado. Al no existir un reconocimiento de aquellas personas frena que los sujetos logren acceder a una serie de derechos básicos que cualquier sujeto puede acceder. Reconocimiento en el sentido que no cuenta con su D.N.I. respectivo, pues el RENIEC se niega a reconocer la estructura de nombres utilizada por este pueblo originario la cual no está aún respalda por la ley peruana (Servidin, 2015, p.1). Lo que sucede, de acuerdo a Servidin (2015), es que la comunidad en mención toma el segundo nombre del padre y la madre como apellidos. El RENIEC no reconoce este sistema y dicha comunidad tampoco aceptan que se les cambié de nombre como condición para obtener el D.N.I. Todo esto genera una serie de consecuencias negativas para los miembros de esta comunidad. Pero hay que señalar que ya se estaría viendo cómo resolver el problema, pues, en un acuerdo realizados por diferentes autoridades, aceptaron que los adultos puedan tener su D.N.I con el Sistema Chobayacu, pero aun así persiste el problema, en el sentido que no permiten inscribir a los niños bajo otro sistema que no sea el sistema latino, esto evidencia la directa presión de RENIEC a que se someta a lo que prescribe el Art. 20° del CC. Finalmente, la comunidad Iskonawa ubicada en Ucayali, donde surgió el caso de Kishte una mujer indígena integrante de dicha comunidad. Su nombre en lengua iskonawa sigue una regla onomástica a través de la cual los niños heredan los nombres de los abuelos, en algunos casos paternos o maternos. Con la palabra “abuelos”, no solo se refieren a los padres de sus padres, sino también a los hermanos de estos. De tal modo, Kishte heredó el nombre de la hermana de su abuela materna. Además de mostrar la operatividad de esta regla, el nombre de Kishte también ofrece evidencia de los contactos que los iskonawa sostuvieron con otros pueblos indígenas, incluso mucho antes del conocido “primer contacto”. Tanto la abuela de Kishte como la hermana de ella pertenecieron a otro pueblo indígena, pero fueron incorporadas por los iskonawa tras un conflicto. A partir de esta incorporación al núcleo iskonawa, ellas recibieron nuevos nombres. No obstante, el nacimiento de Kishte permitió recordar el antiguo nombre de la hermana de su abuela materna y continuar la regla onomástica tradicional. Posteriormente la

comunidad iskonawa se desplazó a la cuenca del río Callería, donde comenzó a convivir junto a algunos misioneros evangélicos donde Kishte sostuvo su primer nombre porque fue impuesto por el grupo misionero con el nombre de Claudia y en la cual le asignaron apellidos en castellanos de dos hombres que anteriormente los habían obtenido de sus patrones, Kishte tuvo que aceptarlo porque era la única forma de relacionarse con la sociedad nacional eso era lo que le imponían los misioneros y los mismos registradores, posteriormente al integrarse su abuela y la hermana de su abuela a los iskonawa, quiso prevalecer sus costumbres ancestrales y sobre todo su identidad dinámica, como ella se llama desde sus orígenes lo cual era Kishte, pero lamentablemente cuando inscribieron su acta extemporánea en registro civil la inscribieron como Isabel y fijaron la composición de sus apellidos cual era paterno y cual era materno, en el transcurso de su vida nunca se enteró que le habían cambiado de nombre al que a ella le gustaba, hasta que le entregaron su libreta electoral y se enteró que le habían cambiado de nombre, tuvo que vivir con ese nombre durante muchos años, luego en el 2014 recurre a RENIEC para que le cambien su libreta por el D.N.I con el nombre de Kishte su nombre de origen, se da con la sorpresa que RENIEC le había entregado a una tercera persona su D.N.I con una firma, nombre y huella dactilar que eran ajenos a Kishte. Desde ese suceso Kishte viene enfrentando una lucha judicial con RENIEC a fin que se le reconozca su derecho fundamental a la identidad que ha sido vulnerado por ser obligada a llevar nombres que no le significan nada para ser parte del Estado Peruano; ante esta situación se presencia una posible crisis del aparato estatal pues este le está fallando groseramente a parte de su población.

El marco jurídico relativo a los pueblos indígenas, se sustentan en normas nacionales e internacionales. A nivel nacional se encuentra la Carta Magna de 1993, cuyo Art. 2°, inciso 19, reconoce el derecho de toda persona a su identidad étnica y cultural. El art. 43° de la Carta Magna proclama la unidad e indivisibilidad del Estado. Los arts. 88° y 89° del mismo cuerpo normativo regulan de manera conjunta sobre las comunidades campesinas y nativas. En lo referente a la administración de justicia, se encuentra en el art. 149° de la Carta Magna. Adicionalmente, existe una diferente legislación secundaria sobre la materia, como el Decreto Legislativo N°

22175, Ley de Comunidades Nativas y Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva.

En el ámbito internacional, su base legal se encuentra en los siguientes instrumentos internacionales. a) Declaración Universal de los Derechos Humanos; b) Convenio 107 de la OIT; c) Convenio 169 de la OIT; d) Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; e) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; f) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; g) Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural; y, h) Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe.

Por lo que se refiere a, la regulación del Art. 20° del CC. de 1984 y el vacío legal, primero debemos de tener una noción de vacío legal, según Goldschmidt (1978), “denominamos laguna normativa a aquella situación no contemplada en el ordenamiento normativo. Hay un vacío legal. El sistema jurídico no tiene una solución normativa para un caso concreto” (pp.162-163). Agrega Goldschmidt (1978) que las razones son dos: i) el legislador simplemente se olvidó de contemplar una situación; y, ii) porque estamos ante un acontecimiento científico-técnico que el legislador no pudo haber previsto” (p. 289 y ss.). Un ejemplo de tal situación es el Art. 20° del código civil al no contemplar las situaciones de las comunidades indígenas. Existen vacíos legales que es propio de un sistema de normas; el sistema “no es perfecto”; así como existe tales hechos también existe formas que permiten solucionar dichas lagunas. Las soluciones pueden darse por “la autointegración o heterointegración” (Goldschmidt, 1978, pp. 286 y ss.).

Dentro de este mismo contexto, se afirma que el Art. 19° y el Art. 20° del cuerpo normativo en mención; son normas generales, y el código civil no contemplan artículos complementarios, referidos a que se tiene que respetar la conformación de los nombres y apellidos de las comunidades indígenas de acuerdo a sus costumbres ancestrales, convirtiendo la realidad de la norma que miles de personas integrantes de los pueblos indígenas estén indocumentados, por más que exista una serie de

normas que solo rigen en sociedades civilizadas y dejan de lado a los pueblos originarios notándose un real vulneración al derecho a la identidad.

Por otro lado, no se puede dejar de lado el RENIEC, este como el organismo de aplicación de las normas referidas a la identidad, no obstante, a ello, miles de peruanos no pueden acreditarse con su DNI. A pesar que el RENIEC tiene, en virtud de la propia Carta Magna, las funciones de inscribir los nacimientos, matrimonios y emitir los documentos que acreditan su identidad, entre otras; dicha función no se cumple en aquellos sujetos de las comunidades indígenas. El RENIEC se rige por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. En su Art. 26° señala que el (DNI) es la única Cédula de Identidad Personal de todo peruano. Es el documento que hace operativo el derecho a la identidad y a la par permite a su titular el ejercicio personal de sus demás derechos.

Lo referido es incongruente respecto a la promoción de la identidad, convirtiéndose en estática por la falta de ejecución de lo referido; en el caso particular de las poblaciones indígenas antes descritas ello no se hace visible en primer término, porque RENIEC exige que cada persona natural cumpla con inscribirse con el sistema latino sin medir un estudio minucioso de la realidad social.

En relación con el derecho comparado, se desarrolló tres países entre ellos esta México y Bolivia.

En el país de México, se ha realizado un avance significativo, logro involucrar dentro de su marco normativo a que las comunidades indígenas puedan gozar de la libre inscripción de su identidad de acuerdo a su contexto social en la que ellos vive, a ello me refiero que han incorporado en el Art. 58° de su marco legal (civil): El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos de los progenitores en el orden de prelación que ellos convengan, el Juez del Registro Civil deberá especificar, de forma expresa, el orden que acuerden.

Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en México, en su Art. 19°, señala los elementos del derecho a la identidad, entre ellos se encuentra “el contar con un nombre y los apellidos que les correspondan, así

como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita. Asimismo, establece que tienen derecho a conocer su filiación, su origen, y preservar su identidad, incluidos el nombre.

Además, en México existe un caso muy interesante que ocasiono una propuesta de reforma, propuesta que fue presentada por González (2013), el caso que se hace alusión se trata de una niña hija de padres “hñahñu”, en abril de 2007, a quien, en el Registro Civil, le negaron el registro bajo el nombre de Doni ZÄnä, argumentando que el sistema de cómputo rechazaba algunos caracteres. Los servidores públicos del Estado de Hidalgo hicieron un exhorto a los familiares para que accedieran a registrar a la niña con un nombre “menos problemático”, a pesar de esto, los padres no accedieron y después de un juicio de casi 2 años, lograron registrar a su hija bajo el nombre en lengua hñahñu de Doni ZÄnä Cruz Rivas.

En Bolivia, mediante el Decreto Supremo N° 27915, el Estado boliviano intenta superar las desventajas generadas por el no reconocimiento de la identidad, por razones económicas, de accesibilidad y disponibilidad de oficinas. El Art. 1° del Decreto indica que el objeto es "establecer la inscripción gratuita en el Registro Civil de todas aquellas personas indocumentadas, (...) que no hayan registrado su partida de nacimiento y que sean provenientes de los Pueblos Indígenas, Originarios y Comunidades Campesinas de todo el país, (...)".

Con la vigencia su máxima norma legal del 2009, permitió la efectiva integración nacional, el respeto de las diferencias y el reconocimiento social de estas, partiendo desde su existencia en la comunidad al aceptar su verdadera identidad, haciendo alusión a la composición de sus nombres de acuerdo a sus costumbres y tradiciones ancestrales. Dicha norma suprema plasma los derechos de identidad y filiación en favor de las niñas, niños y adolescentes (Art. 59°, numeral IV).

De lo anterior se puede señalar que el marco de lo establecido en la Carta Magna del Perú, se debe construir una política pública nacional para el ejercicio del derecho a la identidad y sea la misma inclusiva, intercultural y transparente. Los procesos de

documentación de identidad deben estar regidos por los principios de universalidad, gratuidad, accesibilidad, desburocratización y desjudicialización.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

Por la naturaleza del trabajo, el tipo de investigación es básica, el diseño empleado es la teoría fundamentada y el enfoque es cualitativo.

3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización

Categoría (1): Derecho a la identidad de las comunidades indígenas

Subcategorías: Aplicación del Art. 20° del CC y argumentos de RENIEC.

Categoría (2): Vacío legal del artículo 20° del código civil.

Subcategorías: Vacío legal, inconstitucionalidad, Art. 43° de Carta Magna y vulneración del derecho a la identidad.

La matriz de categorización apriorística se encuentra en el anexo 01.

3.3. Escenario de estudio

El trabajo se realizó en la ciudad de Trujillo. Comprende a las comunidades indígenas “Asháninkas, Iskonawa, Matses, Machiguengas y Wambisas”, ubicados en la Amazonia Peruana.

3.4. Participantes

Los participantes fueron cuatro comunidades indígenas (Asháninkas, Iskonawa, Matses y Machiguengas), cuatro especialistas en derecho constitucional, Derechos Humanos y Derecho civil, entre ellos se encuentran jueces, abogados litigantes, docentes universitarios, asesoras del Ministerio de la Mujer y P.V. Asimismo, se utilizó las sentencias de los tribunales nacionales e internacionales, normas internacionales, Doctrina nacional y extranjera. Los especialistas cuentan con grado de magister, son ponentes, cuentan con artículos publicados y con más de 5 años en ejercicio de la profesión.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Se realizó entrevistas como técnica para la recolección de información, siendo ésta muy trascendental, ya que nos permite visualizar la actitud de

los individuos, recoger un enfoque subjetivo de los actores sociales, entre otros.

Respecto al instrumento fue la “guía de entrevista”, la cual se realizó a través de una entrevista no estructurada, ya que permitió entablar una plática más profunda y directa con los entrevistados.

De igual manera, se utilizó como técnica el análisis documental, con su respectiva “guía de documental”, la cual sirvió para el análisis de sentencias, casaciones, doctrina nacional e internacional, y el derecho comparado.

3.6. Procedimiento

Primero, se realizó la revisión bibliográfica sobre el tema materia de estudio. Segundo, se definió el título, objetivos y categorías de investigación. Tercero, se elaboró los instrumentos de recolección de datos (guía de entrevistas y ficha de análisis documental). Finalmente, se aplicó las entrevistas a los especialistas y se procedió a describir nuestros resultados, tanto de la entrevista y del análisis documental.

3.7. Rigor científico

La investigación ha sido elaborada en base una estructura teórica, se ha realizado un estudio minucioso de la doctrina consultada, se ha realizado las entrevistas a especialistas en la materia, el mismo que le otorga el soporte argumentativo, razonable y creíble de la investigación de mi autoría.

En ese sentido, el criterio de confirmabilidad, permite garantizar la veracidad de los datos obtenidos, mediante la transcripción textual de las entrevistas y el consentimiento informado de los participantes. Además, se ha cumplido con los criterios, normas y guías otorgadas por esta casa de estudios, las mismas que cumple con los parámetros del método científico.

3.8. Método de análisis de datos

Para la presente tesis se utilizó el método hermenéutico jurídico y comparativo, se aplicó como técnicas instrumental la “entrevista”, por lo que estas han sido diseñadas para 4 abogados especialistas en Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Derecho civil; una vez aplicadas las entrevistas, la información recopilada ha sido plasmada en sus respectivas tablas y matrices (matriz de triangulación y matriz de desgravación de la entrevista), posteriormente se ejecutó la discusiones resultados y, finalmente poder determinar las conclusiones que me lleven a validar los objetivos e hipótesis planteada .

3.9. Aspectos éticos

Con respecto a este punto, se garantizó la veracidad de los testimonios que se recogieron, los cuales no han sido manipulados ni distorsionados. Podemos apreciar que los datos obtenidos reflejan la percepción y conocimiento de los entrevistados sobre materia constitucional y de derechos humanos, específicamente en lo relativo a nuestro tema, el respecto del derecho a la identidad y de los aspectos que lleva consigo su reconocimiento integral.

Además, se utilizó el manual APA, y los demás documentos otorgados por la casa de estudios.}

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El presente trabajo de investigación, busca como objetivo determinar si la existencia de un vacío legal en el artículo 20° del Código Civil vulnera el Derecho a la Identidad consagrado en el artículo 2° inciso 1 de la Constitución Política del Perú; para ello se establecieron 3 objetivos específicos, que nos permitieron seguir de forma organizada todo el trabajo de investigación; asimismo se establecieron 6 preguntas respecto de los objetivos, que fueron plasmados en la entrevista, aplicado a Especialistas en Derechos Humanos, Derecho Constitucional y Derecho Civil, logrando recabar los siguientes resultados que se describen a continuación:

4.1. Aplicación del Art. 20° del Código civil por parte del RENIEC vulnera el derecho a la identidad de las poblaciones indígenas en el Perú.

Tabla 1

Aplicación del Art. 20° del código civil

Pregunta	Resultado
1. ¿Cree Usted que es imprescindible que RENIEC aplique el artículo 20 cc para otorgar el DNI?	Tres de los entrevistados consideran que no necesariamente se debe aplicar el Art. 20°, en razón que ninguna entidad del Estado puede ser tan legalista habiendo principios constitucionales que pueden ser aplicados en pro de salvaguardar derechos humanos y constitucionales, si bien es cierto, el RENIEC tiene su propio Reglamento y este se ciñe por el CC., pero eso no significa que por cumplir la ley positividad, deje de lado las realidades o situaciones en la cual presenta cada ciudadano, y en esta caso las comunidades indígenas; en ese sentido RENIEC debe utilizar herramientas más allá de la norma a fin de proteger derechos humanos, incluso RENIEC debería de cuestionar al legislativo el Art. 20° del CC. Sobre todo, si miramos el Perú y la diversidad de comunidades indígenas y campesinas, todavía predomina ciertas

	costumbres ancestrales, tendríamos que tener una mirada mucho más plural, considerar un poco la cultura y como es su forma de vida y su convivencia. En cambio, un entrevistado considera que si se tendría que aplicar el Art. 20° del CC., aun cuando sea pasible de modificatoria, el registrador civil de RENIEC está en ejercicio de sus facultades al inscribir a los ciudadanos.
--	---

Nota: Conclusión de la entrevista a los especialistas. La información en esta tabla es de carácter confidencial y está debidamente autorizada por los entrevistados especializados en la materia. La información completa se encuentra en el anexo 03.

4.2. Fundamentos jurídicos, doctrinarios y jurisprudenciales del derecho a la identidad.

Tabla 2

Argumentos del RENIEC para exigir la aplicación del sistema tradicional latino.

Pregunta	Resultado
2. ¿Cuál cree Usted que es el argumento que utiliza RENIEC para exigir la aplicación del sistema tradicional latino?	De forma unánime los entrevistados consideran que el RENIEC no utiliza ningún argumento o fundamento para la aplicación del sistema latino, los funcionarios solo están cumpliendo con sus funciones y por lo tanto su respuesta que hace el RENIEC ante un conflicto de reconocimiento de identidad solo es de carácter normativo, es decir, la aplicación del Art. 20° del CC., esto en base al principio de la legalidad todas las entidades están sometidas a tal principio, y el RENIEC no es ajena a ello; además en nuestra realidad ningún funcionario de RENIEC se atrevería otorgar un DNI en base a una teoría o los principios que respaldan los derechos humanos, por eso se presentan estos casos de vulneración de derechos.

Nota: Conclusión de la entrevista a los especialistas. La información en esta tabla es de carácter confidencial y está debidamente autorizada por los entrevistados especializados en la materia. La información completa se encuentra en el anexo 03.

4.3. Vacío legal del Art. 20° del código civil peruano.

Tabla 3

Vacío legal de la norma.

Preguntas	Resultados
<p>3. ¿Cree Usted que la no contemplación de las comunidades indígenas en el artículo 20° CC tendría como efecto la existencia de un vacío legal?</p>	<p>Los entrevistados en su conjunto establecen que la no contemplación de las comunidades indígenas en el Art. 20° del CC., es un claro vacío legal, pues no se permite escoger su propia identidad en el DNI. Asimismo, señalan que en un país como el nuestro con diferentes comunidades indígenas se necesita una modificatoria del artículo mencionado y prever una forma de tratamiento diferenciado según los usos y costumbres de las comunidades indígenas, a fin de salvaguardar su derecho a la identidad. Estas controversias suceden producto que nuestro sistema jurídico quiere imponer un solo sistema jurídico para todos, sin considerar que somos un país que tiene una gran diversidad cultural.</p>
<p>4. ¿Cree Usted que es inconstitucional el artículo 20 del cc al no contemplar las tradiciones ancestrales</p>	<p>Los entrevistados consideran que el Art. 20° del CC., no es inconstitucional. La inconstitucionalidad se da cuando una norma de menor jerarquía vulnera los preceptos de la Carta Magna y no hay reparo a modificar la de menor si no sería su derogación total. Para que sea inconstitucional el no contemplar la forma de asignación de apellidos según la cultura de las poblaciones indígenas, tendría que – entre otros elementos - ésta ser la única medida para salvaguardar su derecho identidad, cuando no lo es. Además, una constitución es una norma genérica que proyecta cual debe ser el rumbo de un país, pone las reglas generales, sin</p>

<p>de las comunidades indígenas respecto a la obtención de su Identidad?</p>	<p>embargo, en un tan diverso como el nuestro, daría cabida a que el desarrollo de las normas especiales permita de otra manera dale protección a las comunidades indígenas. En el caso en concreto lo que existe es un vacío legal, que puede ser cubierto con una norma de desarrollo constitucional, o la misma modificatoria del Art. 20° del CC.</p>
<p>5. ¿El Artículo 43° CPP refiere que el Perú es democrático, entonces porque cree Usted que se excluye a una parte de nuestra sociedad violando su derecho a la Identidad?</p>	<p>Los entrevistados, consideran que no se excluye a las comunidades indígenas, en razón que son hechos que no sean evidenciado al momento de hacer la constitución; en la medida que se evidencie un problema es que permite luego, plantear un proyecto de ley, que posteriormente puede convertirse en ley; además el reconocer el país como como un país democrático, heterogéneo, permite que el desarrollo normativo luego haga incidencia en problemáticas específicas, recordemos que nuestro país, es un país unitario, por lo tanto las normas están hechas para regular una sociedad en su conjunto, pretenden proteger a la sociedad en general en el sentido que rige para todos por igual; el hacer una norma general no permite que se pueda identificar esas problemáticas específicas, ahí es que sería necesario de una u otra manera desarrollar otro tipo de normas complementarias. En caso concreto para la libre determinación de la identidad de los pueblos indígenas y garantizar la participación de los ciudadanos desde sus situaciones sociales en las que se encuentren, pues tienen derecho hacer respetados e incluidos en todo el marco normativo nacional.</p> <p>Y agregan que la democracia ampara el gobierno de las mayorías (participación de todos), está ligada en la aceptación de la persona humana con sus orígenes, su cultura, su personalidad; desde la perspectiva social estaríamos ante un escenario de no</p>

	respetar al indígena por no ser igual a la mayoría, y la mayoría no debe imponerse ante la minoría.
6. ¿Cree Usted que el no reconocimiento de sus tradiciones ancestrales de las comunidades indígenas da origen a la trasgresión de los Derechos que dan contenido al llamado Derecho a la Identidad?	La identidad forma parte del contenido esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad, además de ser un componente ontológico del ser humano, por lo que es necesario cautelarlo, y la imposición del nombre conforme a dicha identidad, es uno de los requisitos sine qua non para su no trasgresión. Resulta que la situación actual de las comunidades indígenas sobre su reconocimiento integral ha venido en conflicto en nuestro sistema jurídico nacional, ya que las normas existentes solo las protege de manera general sin tener en cuenta las realidades específicas de las comunidades indígenas, esa generalidad hace que se evidencie una grave vulneración a los derechos de los pueblos indígenas, y en el caso en concreto la trasgresión al derecho a la identidad en su sentido lato, porque no se les permite preservar la identidad que ellos consideran que les pertenece, pues se le impone una sola forma de reconocer la identidad.

Nota: Conclusión de la entrevista a los especialistas. La información en esta tabla es de carácter confidencial y está debidamente autorizada por los entrevistados especializados en la materia. La información completa se encuentra en el anexo 03.

V. DISCUSIÓN

Presentado la parte teoría y los resultados de nuestros entrevistados, en los siguientes apartados se desarrolla la discusión de resultados de forma lógica, es decir, siguiendo el orden de nuestros objetivos planteados.

Respecto a nuestro objetivo específico número 1, se inicia por definir el derecho a la identidad, de acuerdo a Toranzo (2006), “es el primer derecho que otorga existencia a un ser humano en un determinado territorio, y que en el reposa la protección de una gama de derechos fundamentales; que, sin la aceptación legal de su nombre y apellidos plasmado en su registro de nacimiento, no tendrá la obtención del documento nacional de identidad, y sin ello será limite absoluto para que pueda gozar de los servicios públicos y programas sociales que otorga el Estado” (p. 607). El maestro Fernández (2009), establece que la doctrina “reconoce que el derecho a la identidad constituye el reconocimiento del ser humano, como ser único, irrepetible y no intercambiable, con su propia identidad psicosomática, asimismo considera el aspecto social” (p. 112). Por su parte, el Tribunal Constitucional reconoce que el derecho a la identidad está compuesto por dos aspectos, lo objetivo y lo subjetivo, los cuales son determinantes para individualizar a un ser humano, y que el aspecto subjetivo es a priori para cumplir con el fin constitucional del derecho a la identidad. (Exp. N.º 02273-2006-PHC/TC, FJ, 21 y ss.; EXP. N.º 00550-2008-PA/TC, FJ. 10).

La regulación de tal derecho se encuentra en la Carta Magna (Art. 2º inciso 2), Código civil (Arts. 19º y 20º) y el Código de Niños y Adolescentes (Arts. 6º y 7º). Y también en los instrumentos internacionales, principalmente en la Convención de los derechos del niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otro lado, la identidad puede ser personal, social y cultural. La identidad personal, según Fernández (1992), manifiesta que está comprendida por dos aspectos un aspecto estático y otro dinámico, el primero está compuesta por el reconocimiento legal físico que tiene un sujeto al tener un nombre, lo cual muestra que el individuo ha recibido protección jurídica, la segunda está compuesta por un conglomerado de particularidades, rasgos e idiosincrasia, etc. de la persona” (pp. 25

y ss.). La identidad social, dice Coleman: Es un conglomerado de pensamientos que cada sujeto tiene sobre el mismo, y que van surgiendo depende el aspecto en la cual se encuentre, y cuando se relaciona con otros individuos surge las interrogantes de cómo lo ve el otro sujeto, que piensa el otro sujeto de su identidad, y finalmente como me considero yo para que el otro sujeto me mire, y pueda saber mi identidad. (1990, pp. 69 y ss.). En cuanto a, la identidad Cultural, es la facultad de formar parte de un pueblo, ser reconocido como miembro y estar en capacidad de comunicar, expresar y comportarse de acuerdo a sus normas y códigos culturales. Es obligación del Estado y sus autoridades respetar la identidad y forma de organización de los pueblos indígenas en todos sus extremos. Más allá de su reconocimiento legal antes enunciado, el derecho a la identidad cultural también se encuentra en el Art. 89° de la Carta Magna, referido a las comunidades campesinas y nativas.

La naturaleza del derecho a la identidad, es un derecho humano y fundamental, tiene la misma jerarquía que el derecho a la dignidad humana, es un derecho oponible frente a todos, el mismo que no se derogar, suspender, ni transferir. El derecho a la identidad es parte esencial del derecho a la dignidad humana, con el derecho a la identidad nace el derecho al nombre, a la nacionalidad, el respeto de la identidad biológica y el registro ante los entes civiles, cuyos derechos y libertades fundamentales, deben ser amparados en su absoluta protección por los Estados.

Bajo estas precisiones generales, los entrevistados afirman que no necesariamente se debe aplicar el Art. 20° del CC., por parte de los funcionarios del RENIEC, en razón que ninguna entidad del Estado puede ser tan legalista habiendo principios constitucionales que pueden ser aplicados en pro de salvaguardar derechos humanos y constitucionales, si bien es cierto, el RENIEC se rige por las normas pertinentes al registro, eso no da lugar que por cumplir la ley positividad, deje de lado las realidades sociales de la sociedad, como es el caso de las comunidades indígenas; en ese sentido RENIEC debe utilizar herramientas más allá de la norma a fin de proteger derechos humanos, incluso RENIEC debería de cuestionar al legislativo el Art. 20° del CC.. Sobre todo, considerando que el Perú es pluricultural.

Desde nuestro juicio y de acuerdo a los alcances general realizados sobre el derecho a la identidad, pero sobre todo los Arts. 19° y 20° del CC., que señalan el contenido que debe cumplir la persona humana para que obtenga su DNI, se afirma que obvian algo importante, el cómo es que las personas en este caso las comunidades indígenas obtienen sus nombres y apellidos, resultado algo vital que tal situación valore y tome en cuenta RENIEC al aplicar el Art. 20° del CC. Por esa razón, el derecho a la identidad de las comunidades indígenas (Machiguengas, Asháninkas, Matses y los Iskonawa), han sido, están y siguen siendo vulnerados. No se está respetando las normas de mayor jerarquía en nuestro sistema jurídico, tampoco las normas de carácter internacional. Pero tal situación, no solo sucede en el Perú, sino como refiere Cantoral (2015), la no inscripción y la indocumentación de los niños de las comunidades indígenas en México, afecta sus derechos fundamentales, pues no les permite conocer sus propios orígenes culturales. Pero por lo menos en dicho país ya se han empezado a trabajar de forma organizada para otorgar protección a las comunidades indígenas.

Respecto a nuestro objetivo específico número 2, referido a los fundamentos para la aplicación del Art. 20° del CC., por parte de RENIEC, quien es el organismo de aplicación de las normas referidas a la identidad de la persona, y quien a su vez tiene en virtud de la propia Carta Magna, las funciones de inscribir los nacimientos, matrimonios, defunciones y otros actos que modifican el estado civil, emitir los documentos que acreditan su identidad, entre otras. Se rigen por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Pero lo referido resulta incongruente respecto a la promoción de la identidad, convirtiéndose en estática por la falta de ejecución; en el caso particular de las poblaciones indígenas, porque RENIEC exige que cada persona natural cumpla con inscribirse con el sistema latino sin medir un estudio minucioso de la realidad social.

En ese sentido, los entrevistados consideran que el RENIEC no utiliza ningún argumento o fundamento para la aplicación del sistema latino, los funcionarios solo cumplen con sus funciones y por lo tanto su respuesta que hace el RENIEC ante un conflicto de reconocimiento de identidad solo es de carácter normativo, es decir, la

aplicación del Art. 20° del CC., esto en base al principio de la legalidad todas las entidades están sometidas a tal principio, y el RENIEC no es ajena a ello.

Desde nuestro punto de vista, a pesar que una de las funciones de RENIEC es apoyar con la identificación de los sujetos, ello resulta impertinente cuando no existe un registro especial de las poblaciones indígenas que no tienen D.N.I, por lo cual su efecto es la indocumentación, y creo que para ejercer dichas funciones es necesario que exista la identificación de estas personas.

Finalmente, respecto a nuestro objetivo número 3, se inicia por definir que es un vacío legal, de acuerdo a Goldshmidt (1978), es “aquella situación no contemplada en el ordenamiento normativo (pp.162-163). Bajo esta breve definición, los entrevistados establecen que la no contemplación de las comunidades indígenas en el Art. 20° del CC., es un claro vacío legal, pues no se permite escoger su propia identidad en el DNI. Estas controversias suceden producto que nuestro sistema jurídico quiere imponer un solo sistema jurídico para todos, y en forma específica Art. 20° y el Art. 19° del código civil son normas generales, y no existe artículos complementarios, referidos a que se tiene que respetar la conformación de los nombres y apellidos de las comunidades indígenas de acuerdo a sus costumbres ancestrales, convirtiendo la realidad de la norma que miles de personas integrantes de los pueblos indígenas estén indocumentados. Además, refieren que el Art. 20° del CC., no es inconstitucional. La inconstitucionalidad se da cuando una norma de menor jerarquía vulnera los preceptos de la Carta Magna y no hay reparo a modificar la de menor si no sería su derogación total. Por eso, en el caso en concreto lo que existe es un vacío legal, que puede ser cubierto con una norma de desarrollo constitucional, o la misma modificatoria del Art. 20° del CC.

Incluso refieren los entrevistas, si se toma en cuenta el Art. 43° de la Constitución que expresa que el Perú es un Estado democrático de derecho, tampoco se podría decir que se excluyen a las comunidades indígenas, en razón que son hechos que no sean evidenciado al momento de hacer la constitución; en la medida que se evidencie un problema es que permite luego, plantear un proyecto de ley, que posteriormente puede convertirse en ley; además el reconocer el país como como un país democrático, heterogéneo, permite que el desarrollo normativo luego haga

incidencia en problemáticas específicas, recordemos que nuestro país, es un país unitario, por lo tanto las normas están hechas para regular una sociedad en su conjunto, pretenden proteger a la sociedad en general en el sentido que rige para todos por igual; el hacer una norma general no permite que se pueda identificar esas problemáticas específicas, ahí es que sería necesario como se dijo líneas arriba desarrollar otro tipo de normas complementarias.

En ese sentido, al dejar evidenciado un vacío legal respecto a la identidad del sujeto, el Tribunal Constitucional ha considerado que el acta de nacimiento, es el documento vital en el cual el Estado reconoce el nacimiento y existencia de un ser humano, con ese acto registral en los registros civiles, se sujeta ese acto trascendental del inicio de la existencia personalidad del sujeto en un territorio. El no otorgamiento del documento nacional de identidad representa la vulneración una gama de derechos fundamentales. (Exp. N.º 02273-2006-PHC/TC, FJ, 21 y ss.). Esta postura, también es confirmada por Delgado (2016), quien expresa que la no documentación convierte a los sujetos que no sean tomados en cuenta en las decisiones que requieran consultas previas, por la existencia de una privación a su nombre, a su nacionalidad y ser sujetos de derechos.

Asimismo, esta postura es asumida por los entrevistados quienes manifiestan que la identidad forma parte del contenido esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad, además de ser un componente ontológico del ser humano, por lo que es necesario cautelarla, y la imposición del nombre conforme a dicha identidad, es uno de los requisitos sine qua non para su no trasgresión. Resulta que la situación actual de las comunidades indígenas sobre su reconocimiento integral ha venido en conflicto en nuestro sistema jurídico nacional, ya que las normas existentes solo las protege de manera general sin tener en cuenta las realidades específicas de las comunidades indígenas, esa generalidad hace que se evidencie una grave vulneración a los derechos de los pueblos indígenas, y en el caso en concreto la trasgresión al derecho a la identidad en su sentido lato, porque no se les permite preservar la identidad que ellos consideran que les pertenece, pues se le impone una sola forma de reconocer la identidad.

Desde nuestro juicio, considero que el solo hecho de que la Carta Magna no reconozca a los pueblos indígenas u originarios, abre un abanico de vulneración a derechos humanos, y en lo específico su no aceptación de la forma en que designan el nombre u apellidos de las personas indígenas, se estaría vulnerando el derecho a la identidad que trae consigo una gama de derechos como al derecho al nombre, a la nacionalidad, entre otras. Por lo tanto, en un país como el nuestro con un pluralismo jurídico diverso, se necesita una modificatoria del artículo mencionado y prever una forma de tratamiento diferenciado de acuerdo a sus costumbres de las comunidades indígenas, incluso proveer una regulación de forma más específica para las comunidades indígenas como lo han hecho los países de México y Bolivia; la finalidad de esta regulación es no seguir excluyendo a los pueblos indígenas, sino reconocerlos todos sus derechos que les corresponde como tales.

VI. CONCLUSIONES

- Se concluye que la exigencia de RENIEC de aplicar el artículo 20° del código civil, vulnera el derecho a la identidad de las comunidades indígenas, y además una gama de derechos humanos reconocidos a cada ser humano, como el derecho al nombre que rige el artículo 19° del mismo código sustantivo; dando lugar a la imperiosa necesidad de modificar el contenido del artículo 20° del código civil, y agregar un contenido más integral, que de pase al reconocimiento pleno de los pueblos indígenas.
- Desde los instrumentos internacionales y desde la jurisprudencia nacional se puede determinar que el reconocimiento del derecho a la identidad no solo debe cumplir el aspecto formal en la cual lleva consigo del origen biológico e histórico, sino que la plenitud del reconocimiento recae en la aceptación de su identidad dinámica que involucra el reconocer al ser humano desde su perspectiva cultural, social y rasgos de su grupo al que pertenece. Pero aun así el RENIEC no utiliza otro argumento que no sea normativa (Art. 20 del CC.) para exigir la aplicación de tal artículo.
- Existen pueblos indígenas contactados y no contactados que no tienen el respaldo legal de las autoridades ni las normas de nuestro marco legislativo, al no ser considerados en por el Estado, es decir, existe vacíos legales que no permiten a los sujetos (comunidades indígenas) identificarse de forma libre, de acuerdo a sus orígenes culturales.

VII. RECOMENDACIONES

- Recomendar a los legisladores a promulgar leyes de desarrollo que involucren a todos los pueblos indígenas, a fin de garantizar el respeto integral de los derechos humanos de estas comunidades indígenas.
- Recomendar al Estado a promover políticas públicas de participación, donde se involucre a todos los pueblos indígenas, en las actividades de gobierno.
- Recomendar la urgente modificatoria del artículo 20° del código civil y poder cubrir los vacíos legales respecto al derecho a la identidad de las comunidades indígenas.
- Recomendar el análisis el artículo 19° del código civil, para su posterior modificación respecto al derecho absoluto a tener un nombre sin importar la forma o modo en que obtuvieron tal nombre que luego será registrado en los registros civiles.

REFERENCIAS

- Basterra, M. I. (2000). *El problema de las lagunas en el Derecho*. Derecho & Sociedad, (15), 280-291.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17178>
- Beloff, M. (2004). *Los derechos del niño en el sistema interamericano*. Editores del Puerto.
- Coleman, J. (1990). *Fundamentos de la teoría social*. Cambridge: La prensa Belknap de Harvar University.
- Cantoral Domínguez, K. (2015). *El Derecho a la Identidad del Menor: El Caso De México*. Revista Boliviana de Derecho, N° 20, 56-75.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5114569>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2018). *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*.
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/ley-guarderias-ninos.pdf
- Congreso de la Republica (1995). *Ley orgánica del registro nacional de identificación y estado civil - Ley N° 26497*.
<https://pdba.georgetown.edu/Electoral/Peru/ley26497.html>
- Congreso de la Republica (2000). *Código de los Niños y Adolescentes - Ley N° 27337*. LP Pasión por el Derecho. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/C%C3%B3digo-de-los-Ni%C3%B1os-y-Adolescentes-LP.pdf>
- Convenio Sobre Poblaciones Indígenas y Tribales (Convenio N° 107), 2 de junio, de 1958,
http://www.oas.org/dil/esp/afrodescendientes_instrumentos_internacionales_convenio_107.pdf

Convenio N.º 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 05 de setiembre, de 1991, <https://bdpi.cultura.gob.pe/sites/default/files/2019-06/Convenio%20169%20de%20la%20OIT.pdf>

Convenio constitutivo del fondo para el desarrollo de los pueblos indígenas de América Latina y el Caribe, 24 de julio, de 1992, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7631.pdf>

Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de, 1989, <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Convención americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 22 de noviembre de 1969, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2011, 31 de agosto). Caso Contreras y Otros VS. El Salvador. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_232_esp.pdf

Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre, de 1948, <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, 13 de septiembre, de 2007, https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, 2 de noviembre de 2001, http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13179&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

Delgado Menéndez, M. C. (2016). *El derecho a la identidad: una visión dinámica*. [Tesis de magister, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio Institucional PUCP. http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/7350/DELGADO_MENENDEZ_MARIA_DERECHO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- De Lorenzi, M. (2015). *El derecho a conocer los orígenes biológicos*. [Tesis de doctorado, Universitat De Barcelona]. Repositorio Institucional U de B. https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/368170/DE%20LORENZI_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Fernández Sessarego, C. (1992). *El Derecho a la Identidad Personal*. Astrea,
- Fernández Sessarego, C. (2009). *Persona, personalidad, capacidad, sujeto de derecho: un reiterado y necesario deslinde conceptual en el umbral del siglo XXI*. <http://www.revistapersona.com.ar/Persona24/24FernandezSessarego.htm>
- Grández Mariño, A. (2016). *El sentido integral del derecho a la identidad: jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la realidad registral del Perú*. Derecho PUCP, N° 77, 407-413. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/15679>
- González Magallanes, A. E. (2013). *Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el párrafo cuarto del artículo 58 del código civil federal*. https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/42494
- Goldschmidt, W. (1978). *Introducción Filosófica al Derecho* (6.ª ed.). Depolma.
- Ibáñez Rivas, J. M. (2010). *Los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Revista IIDH, Vol. 51, 14-54. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25555.pdf>
- Presidente de la Republica (1998). *Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Decreto Supremo N° 015-98-PCM*. <ftp://ftp2.minsa.gob.pe/descargas/ogei/SINADEF/DS-015-98-PCM.pdf>
- Mercedes, Aráoz (2012). *Derecho a la Identidad*. https://www.academia.edu/9121611/El_derecho_a_la_identidad_Constituci%C3%B3n_Pol%C3%ADtica_del_Per%C3%BA_El_Derecho_a_la_Identidad
- Meza, C. (2009). *La Identidad: Su Estudio Integral*. Revista Oficial del Poder Judicial, Año 3, N° 5, 285-296.

- Moscol-Borrero, M. (2016). *Derecho A La Identidad: ¿Una Excepción Al Principio De La Cosa Juzgada?: Consideraciones A Propósito De La Sentencia del Tribunal Constitucional Recaída en el Exp. 00550-2008- PA/TC*. Repositorio Institucional PIRHUA. https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2477/DER_056.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 03 de enero de 1976, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 de marzo, de 1976, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- Presidente Constitucional de la República. (2020). *Código Civil para el distrito federal*. *Gaceta Oficial*. http://www.paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2020/COD_CIVIL_DF_09_01_2020.pdf
- Presidente Constitucional de la Republica. (2004). *Decreto Supremo N° 27915*. <https://www.lexivox.org/norms/BO-DS-27915.html>
- Presidente Constitucional de la República (2009). *Constitución Política del Estado*. https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf
- Presidente de la Republica (1978). Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva – Decreto Ley N° 22175. [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/0D41EC1170BDE30A052578F70059D913/\\$FILE/\(1\)leydecomunidadesnativasley22175.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/0D41EC1170BDE30A052578F70059D913/$FILE/(1)leydecomunidadesnativasley22175.pdf)
- Presidente de la Republica (1984). *Código Civil – Decreto Legislativo N° 295*. LP Pasión por el Derecho. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/C%C3%B3digo-civil-03.2020-LP.pdf>
- Rodríguez Sánchez, J.L (1989). *Trastorno de identidad, factor común en los alumnos “problema” de Bachillerato*. [Tesis de maestría, Universidad de las Américas

Puebla]. Repositorio Institucional UDLAP.
<http://repositorio.udlap.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/8056/capitulo1.pdf?sequence=-1&isAllowed=y>

Rodríguez Alza, C. (2019). *Sin DNI voy a vivir*. Revista Ideele, N° 285.
<https://revistaideele.com/ideele/content/sin-dni-voy-vivir>

Ruiz, O. (2006). *Los derechos a la identidad cultural de los pueblos indígenas y las minorías nacionales: una mirada desde el sistema interamericano*. Revista Internacional De Derechos Humanos.
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23477.pdf>

Ruiz, O. (2007). *El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y las minorías nacionales. Una mirada desde el sistema interamericano*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Vol. XL, N°. 118, pp. 193-239.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427/42711807>

Sentencia del Tribunal Constitucional (2006, 20 de abril). *EXP. N.° 2273-2005-PHC/TC LIMA*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html>

Sentencia del Tribunal Constitucional (2010, 17 de setiembre). *EXP. N.° 00550-2008-PA/TC LIMA*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00550-2008-AA.html>

Servindi. (2015). *Perú: Indígenas matsés acusan restricciones para obtener DNI y carencias de atención médica*. <https://www.servindi.org/actualidad/139296>

Tajfel, H. (1984). *Grupos humanos y categorías sociales*. Herder.

Toranzo Roca, C. (2006). *Rostros de la democracia: una mirada mestiza*. Friedrich Ebert Stiftung y Plural editores.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2003). *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva – OC-18/2003*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>

ANEXOS

ANEXO 01

Matriz de categorización apriorística

Título: La vulneración del derecho a la identidad de las comunidades indígenas por la existencia de un vacío legal del artículo 20 del código civil.								
Ámbito temático	Formulación del problema	Objetivo general	Objetivos específicos	Categorías	Subcategorías			
El ámbito temático del presente trabajo se encuentra dentro del derecho civil y el derecho fundamental a la identidad.	¿Vulnera el derecho a la identidad de las comunidades indígenas, la regulación del artículo 20° del código civil?	Determinar si la existencia de un vacío legal en el artículo 20° del Código Civil vulnera el Derecho a la Identidad consagrado en el artículo 2° inciso 1 de la Constitución Política del Perú.	Determinar si la obligación del RENIEC de aplicar el artículo 20 del Código Civil vulnera el derecho a la identidad de las poblaciones indígenas Ashaninkas, Iskonawa , Matses, Machiguengas, regulada en el artículo 2° inciso 1 de la Constitución Política del Perú.	Derecho a la identidad de las comunidades indígenas	Aplicación del Art. 20° del CC			
			Revisar los fundamentos jurídicos, doctrinarios y jurisprudenciales del derecho a la identidad desde los instrumentos internacionales.		Argumentos de RENIEC			
			Analizar la figura jurídica del vacío legal del Art. 20° del código civil peruano.		Vacío legal			
							Vacío legal del artículo 20 del código civil.	Inconstitucionalidad
								Art. 43° Carta Magna
								Vulneración del derecho a la identidad
					Derecho comparado			

ANEXO 02

Guía de entrevista

TITULO: La vulneración del derecho a la identidad de las comunidades indígenas por la existencia de un vacío legal del artículo 20° del código civil.

I. DATOS GENERALES DEL INVESTIGADOR E ENTREVISTADO (A):

ENTREVISTADORA:

ENTREVISTADO:

FECHA: **EDAD:** **GENERO:** **PUESTO:**

II. INSTRUCCIONES:

Se recomienda leer cada pregunta formulada en la presente entrevista y responder de forma honesta y con claridad sus respuestas, las respuestas otorgadas serán esenciales para nuestro trabajo de investigación.

1. ¿Cree Usted que es imprescindible que RENIEC aplique el artículo 20° del cc para otorgar el DNI?
2. ¿Cuál cree Usted que es el argumento que utiliza RENIEC para exigir la aplicación del sistema tradicional latino?
3. ¿Cree Usted que la no contemplación de las comunidades indígenas en el artículo 20° del CC tendría como efecto la existencia de un vacío legal?
4. ¿Cree Usted que es inconstitucional el artículo 20° del CC al no contemplar las tradiciones ancestrales de las comunidades indígenas respecto a la obtención de su Identidad?
5. ¿El Artículo 43° CPP refiere que el Perú es democrático, entonces porque cree Usted que se excluye a una parte de nuestra sociedad violando su derecho a la Identidad?
6. ¿Cree Usted que el no reconocimiento de sus tradiciones ancestrales de las comunidades indígenas da origen a la trasgresión de los Derechos que dan contenido al llamado Derecho a la Identidad?

ANEXO 03

Matriz de triangulación de datos

Preguntas	Entdo (1)	Entdo (2)	Entdo (3)	Entdo (4)	Convergencia	Divergencia	Interpretación
1.¿Cree Usted que es imprescindible que RENIEC aplique el artículo 20° del cc para otorgar el DNI?	Montoya (2019) En efecto, aun cuando el artículo sea pasible de modificatoria, el registrador civil de RENIEC está en ejercicio de sus facultades al inscribir a los ciudadanos de acuerdo al Art. 20° del CC. La posterior entrega del DNI, se da de acuerdo a la inscripción de partida de nacimiento u	Montes (2019) Si ponemos en un contexto de que el Perú es una Sociedad homogénea diríamos que sí, porque el derecho rige igual para todos ,ya que todos deberíamos ser igual ante la ley, pero si miramos el Perú y la diversidad de comunidades indígenas y campesinas y que todavía predomina ciertas costumbres ancestrales, tendríamos que tener una mirada	Honores (2019) Claro que no, ninguna entidad del Estado puede ser tan legalista habiendo principios constitucionales que pueden ser aplicados en pro de salvaguardar derechos humanos y constitucionales, RENIEC tiene que utilizar herramientas más allá de la norma y la misma RENIEC debería de cuestionar al legislativo el artículo 20° del código civil.	Méndez (2019) RENIEC es una entidad que utiliza su propio reglamento, y ese reglamento se ciñe a las normas en la cuales ellos dependen como es el código civil , pero eso no quiere decir que a fin de cumplir la norma positivizada puedan hacer caso omiso a las realidades o situaciones en la cual presenta cada ciudadano , y en esta caso las comunidades	Los E (2), (3) y (4) señalan que no es imprescindible el Art, 20° del CC., en razón que, si miramos el Perú y la diversidad de comunidades indígenas y campesinas y que todavía predomina ciertas costumbres ancestrales, tendríamos que tener una mirada mucho más plural, considerar un poco la cultura y como es su forma de vida y su convivencia. Además, señalan que ninguna	El E (1), considera que si se debe aplicar el Art. 20° del CC., a pesar que sea pasible de modificatoria, el registrador civil de RENIEC está en ejercicio de sus facultades al inscribir a los ciudadanos. La posterior entrega del DNI, se da de acuerdo a	El Art, 20° del CC., no es imprescindible su aplicación, porque si miramos el Perú y la diversidad de comunidades indígenas y campesinas y que todavía predomina ciertas costumbres ancestrales, tendríamos que tener una mirada mucho más plural, considerar un poco la cultura y como es su forma de vida y su convivencia. Además, ninguna entidad del Estado puede ser tan

	<p>otro documento análogo que estos presenten.</p>	<p>mucho más plural , considerar un poco la cultura y como es su forma de vida y su convivencia, entiendo que en el Perú se permite que las comunidades campesinas apliquen una justicia alternativa lo reconocen constitucionalmente, pero en temas de registros no te permite, creo que ahí si va ser un aporte interesante con su tesis para que puedan determinar de qué modo el RENIEC genera un mecanismo o un protocolo en este caso para</p>		<p>indígenas, los operadores de justicia no son tan legalistas porque hay herramientas en la cual se deben aplicar más allá de la norma a fin de proteger derechos humanos.</p>	<p>entidad del Estado puede ser tan legalista habiendo principios constitucionales que pueden ser aplicados en pro de salvaguardar derechos humanos y constitucionales, RENIEC tiene que utilizar herramientas más allá de la norma y la misma RENIEC debería de cuestionar al legislativo el artículo 20° del código civil. Pero el hecho de contar con una norma legal vigente, eso no quiere decir que a fin de cumplir la norma positivizada</p>	<p>la inscripción de partida de nacimiento u otro documento análogo que estos presenten.</p>	<p>legalista habiendo principios constitucionales que pueden ser aplicados en pro de salvaguardar derechos humanos y constitucionales, RENIEC tiene que utilizar herramientas más allá de la norma y la misma RENIEC debería de cuestionar al legislativo el artículo 20° del código civil. En razón que hecho de contar con una norma legal vigente, eso no quiere decir que a fin de cumplir la norma positivizada puedan hacer caso</p>
--	--	--	--	---	--	--	--

		incorporar a estas comunidades indígenas en el registro nacional de identidad , pero sin vulnerar sus tradiciones.			puedan hacer caso omiso a las realidades o situaciones en la cual presenta cada ciudadano, y en este caso las comunidades indígenas.		omiso a las realidades o situaciones en la cual presenta cada ciudadano, y en este caso las comunidades indígenas.
2. ¿Cuál cree Usted que es el argumento que utiliza RENIEC para exigir la aplicación del sistema tradicional latino?	Por regla general, el funcionario de reniec, simplemente cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 20°. La política legislativa, en general ha adoptado el sistema tradicional latino, en tanto que la tradición	No es que RENIEC utilice un argumento, RENIEC se ciñe a la norma y aplica la norma, RENIEC no utiliza criterios subjetivos RENIEC utiliza criterios netamente normativos.	En primer lugar, hay que señalar que bajo el principio de la legalidad todas las entidades se ciñen, y el RENIEC no es ajena a ello, por ende, su principal respuesta que hace el RENIEC ante un conflicto de reconocimiento de identidad fundamenta que ha utilizado protocolos de acuerdo a su	Aquí no hay ningún fundamento, ni un argumento, aquí solo hay una simple formalidad burocrática de la norma, además en nuestra realidad ningún funcionario de RENIEC se atrevería otorgar un DNI en base a una teoría que respalde los derechos humanos, o desde los principios de la	De forma unánime, los entrevistados consideran que no existe algún argumento por parte del RENIEC para exigir la aplicación del sistema latino, el funcionario simplemente cumple o se ciñe por las disposiciones contenidas en el artículo 20° del CC, es decir utiliza criterios netamente normativos. Esto bajo el principio de la legalidad que todas las entidades	No existe divergencia.	No existe algún argumento por parte del RENIEC para utilizar el sistema tradicional latino, el funcionario simplemente cumple las disposiciones contenidas en el Art. 20° del CC, es decir, utiliza criterios netamente normativos. Tal situación surge por el principio de la

	<p>jurídica del estado, a mayor escala conserva herencias del sistema romano-germánico. En este punto debe considerarse que existe también influencia del sistema español, no obstante, nada impide que esta tradición varíe – como ha ocurrido en otros países – en función a las nuevas concepciones sobre igualdad</p>		<p>reglamento y asimismo lo que dice la norma superior a la de ella que es el código civil.</p>	<p>convención de los derechos humanos, son tan limitados que es por ello que se presentan estos casos de vulneraciones .</p>	<p>se ciñen, y el RENIEC no es ajena a ello, por ende, su principal respuesta que hace el RENIEC ante un conflicto de reconocimiento de identidad fundamenta que ha utilizado protocolos de acuerdo a su reglamento y asimismo lo que dice la norma superior a la de ella que es el código civil. Pero esta formalidad de la norma es burocrática.</p>		<p>legalidad que todas las entidades se ciñen, y el RENIEC no es ajena a ello, por ende, su principal respuesta que hace el RENIEC ante un conflicto de reconocimiento de identidad fundamenta que ha utilizado protocolos de acuerdo a su reglamento y la norma del código civil. Pero esta formalidad de la norma es burocrática.</p>
--	---	--	---	--	--	--	---

	en la familia.						
3. ¿Cree Usted que la no contemplación de las comunidades indígenas en el artículo 20° del CC tendría como efecto la existencia de un vacío legal??	Así es. Es importante que las disposiciones de mayor jerarquía contemplen o prevean situaciones de excepción que serán abordadas con mayor detalle en los reglamentos o directivas de menor rango, es así que, el artículo 20° debió prever una forma de tratamiento diferenciado según los usos y costumbres	Es posible, ya que se evidencia muchos vacíos en nuestro sistema jurídico en cuanto se quiere imponer un solo sistema jurídico en donde somos un país que tiene una gran diversidad cultural, y esa es la contradicción de la norma que no prevé realidades distintas a las sociedades civilizadas.	Definitivamente que sí, es notable el vacío legal en ese artículo no solo por la no contemplación de las comunidades indígenas a escoger su propia identidad en el DNI, sino que también existe un gran vacío en la libre elección de los apellidos de los padres , y etc., se puede concluir que si existe grandes vacíos legales.	Los vacíos legales son notables en todo nuestro sistema normativo nacional , que se pasan por alto pero no se puede pasar por alto el gran vacío legal que existe en el artículo 20° del código civil al no contemplar la realidad nacional en que viven las diferentes comunidades, respecto a su forma de identidad, se necesita una modificatoria del artículo mencionado, a fin de salvaguardar su	Los entrevistados de forma conjunta consideran que la no contemplación de las comunidades indígenas en el Art. 20° del CC., es un claro vacío legal, no solo por la no contemplación de las comunidades indígenas a escoger su propia identidad en el DNI, sino que también existe un gran vacío en la libre elección de los apellidos de los padres. Esto sucede por cuanto se quiere imponer un solo sistema jurídico en donde	No hay divergencia.	La no contemplación de las comunidades indígenas en el Art. 20° del CC., es un claro vacío legal, no solo por tal situación, sino que también existe un gran vacío en la libre elección de los apellidos de los padres. Esto sucede por cuanto se quiere imponer un solo sistema jurídico en donde somos un país que tiene una gran diversidad cultural, y esa es la contradicción de la norma que no prevé realidades distintas a las

	de las comunidades indígenas.			derecho a la identidad.	somos un país que tiene una gran diversidad cultural, y esa es la contradicción de la norma que no prevé realidades distintas a las sociedades civilizadas. En ese sentido, es importante se respete su forma de prevalecer su identidad, para ello se necesita una modificatoria del artículo mencionado y otorgue una forma de tratamiento diferenciado según los usos y costumbres de las comunidades indígenas; incluso	sociedades civilizadas. En ese sentido, es importante se respete su forma de prevalecer su identidad, para ello se necesita una modificatoria del Art. 20° y otorgue una forma de tratamiento diferenciado según los usos y costumbres de las comunidades indígenas; incluso se puede crear otras normas complementarias, a fin de salvaguardar su derecho a la identidad.
--	-------------------------------	--	--	-------------------------	---	--

					se puede crear otras normas complementarias, a fin de salvaguardar su derecho a la identidad.		
4. ¿Cree Usted que es inconstitucional el artículo 20° del CC al no contemplar las tradiciones ancestrales de las comunidades indígenas respecto a la obtención de su Identidad?	No es inconstitucional, pero si precisa de modificatoria. Para que sea inconstitucional el no contemplar la forma de asignación de apellidos según la cultura de las poblaciones indígenas, tendría que – entre otros elementos - ésta ser la única medida	No, es inconstitucional, sin embargo una constitución es una norma genérica que proyecta cual debe ser el rumbo de un país, pone las reglas generales, sin embargo en un tan diverso como el nuestro, la constitución reconoce el derecho a la identidad de todas las personas y que sean respetadas sin distinción de raza, sexo, cultura, etc,	La figura de la inconstitucionalidad se da cuando una norma de menor jerarquía vulnera una norma constitucional y no hay reparo a modificar la de menor si no sería su derogación total, en cambio lo que veo esta situación es una vulneración al derecho a la identidad, que podría ser resarcido con la modificatoria del artículo 20° del	La inconstitucionalidad de viene una grave vulneración a los preceptos que rige nuestra Carta Magna, y en el caso en concreto lo que existe es un vacío legal , que puede ser cubierto con una norma de desarrollo constitucional , o la misma modificatoria del artículo 20° del código civil.	Los entrevistados señalan que el Art. 20° del CC., no es inconstitucional. La inconstitucionalidad se da cuando una norma de menor jerarquía vulnera una norma constitucional y no hay reparo a modificar la de menor si no sería su derogación total. Para que sea inconstitucional el no contemplar la forma de asignación de apellidos según la	No existe divergencia.	El Art. 20° del CC., no es inconstitucional. La inconstitucionalidad se da cuando una norma de menor jerarquía vulnera una norma constitucional y no hay reparo a modificar la de menor si no sería su derogación total. Para que sea inconstitucional el no contemplar la forma de asignación de apellidos según la cultura de las

	<p>para salvaguardar su derecho identidad, cuando no lo es. Ello no impide que el artículo sí precise de modificatoria, en el tenor que se ha esbozado en la pregunta anterior.</p>	<p>esto creo que también daría cabida a que el desarrollo de la normas especiales permita de otra manera dale protección a las comunidades indígenas , es uno de los criterios que está utilizando las comunidades vulnerables para que sus derechos también se reconozcan.</p>	<p>código civil y así garantizar el respeto integral del derecho a la identidad.</p>		<p>cultura de las poblaciones indígenas, tendría que – entre otros elementos - ésta ser la única medida para salvaguardar su derecho identidad, cuando no lo es. Además, una constitución es una norma genérica que proyecta cual debe ser el rumbo de un país, pone las reglas generales, sin embargo, en un país tan diverso como el nuestro, la constitución reconoce el derecho a la identidad de todas las personas y que sean respetadas,</p>	<p>poblaciones indígenas, tendría que – entre otros elementos - ésta ser la única medida para salvaguardar su derecho identidad, cuando no lo es. Además, una constitución es una norma genérica que proyecta cual debe ser el rumbo de un país, pone las reglas generales, sin embargo, en un país tan diverso como el nuestro, la constitución reconoce el derecho a la identidad de todas las personas y que sean respetadas, esto da cabida al</p>
--	---	---	--	--	---	--

					<p>esto da cabida al desarrollo de las normas especiales que permita de otra manera darles protección a las comunidades indígenas. En ese sentido, terminan señalan que en el caso en concreto lo que existe es un vacío legal, que puede ser cubierto con una norma de desarrollo constitucional, o la misma modificatoria del Art. 20° del CC., y así garantizar el respeto integral del derecho a la identidad.</p>		<p>desarrollo de las normas especiales que permita de otra manera darles protección a las comunidades indígenas. Por lo tanto, en el caso en concreto lo que existe es un vacío legal, que puede ser cubierto con una norma de desarrollo constitucional, o la misma modificatoria del Art. 20° del CC., y así garantizar el respeto integral del derecho a la identidad.</p>
5. ¿El Artículo	Técnicamente	No es que se	Hay que tener en	Las normas están	De forma unánime,	No hay	No se excluye a los

<p>43° CPP refiere que el Perú es democrático, entonces porque cree Usted que se excluye a una parte de nuestra sociedad violando su derecho a la Identidad?</p>	<p>la democracia ampara el gobierno de las mayorías, es así que las reglas (por no decir todas), están inspiradas en su idiosincrasia, por ello se requiere que en un análisis pluricultural se puedan contemplar con la misma importancia, otras formas de vida, como la de los pueblos indígenas.</p>	<p>excluye, sino que son hechos que no sean evidenciado al momento de hacer la constitución , y el mismo que la constitución nos reconozca como un país democrático, diverso, permite que el desarrollo normativo luego haga incidencia en problemáticas específicas, recordemos que en nuestro país, es un país unitario, por lo tanto una ley debe regir de igual manera para todos y al hacer una norma general o cuando se legisla las normas tienen que tener carácter</p>	<p>cuenta que la palara democracia está ligada en la aceptación de la persona humana con sus orígenes, su cultura, su personalidad, es decir aceptarla como es, y si miramos la democracia desde la perspectiva social y en esencia de lo que significa estaríamos ante un escenario de no respetar al indígena por no ser igual a la mayoría, y la mayoría no debe imponerse ante la minoría.</p>	<p>hechas para regular una sociedad en su conjunto, las normas peruanas son dadas de manera homogéneo, y con ello se pretenden proteger a la sociedad en general, y en relación a la democracia significa la participación de todos con una norma que proteja a todos , pero lamentablemente nuestro legislativo no ha tomado en cuenta el carácter heterogéneo que tiene nuestra sociedad, y ese</p>	<p>consideran que no es que se excluye a los pueblos indígenas, sino que son hechos que no sean evidenciado al momento de hacer la constitución, y el hecho que la constitución nos reconozca como un país democrático, diverso, permite que el desarrollo normativo luego haga incidencia en problemáticas específicas, recordemos que en nuestro país, es un país unitario, por lo tanto una ley están hechas para regular una sociedad en su</p>	<p>divergencia.</p>	<p>pueblos indígenas, sino que son hechos que no sean evidenciado al momento de hacer la constitución, y el hecho que la constitución nos reconozca como un país democrático, diverso, permite que el desarrollo normativo luego haga incidencia en problemáticas específicas, recordemos que en nuestro país, es un país unitario, por lo tanto una ley están hechas para regular una sociedad en su conjunto, regir de igual manera para</p>
--	---	---	--	---	---	---------------------	--

		<p>general y al hacer este tipo de normas de manera general no da pie o no permite de que se pueda identificar esas problemáticas específicas , ahí es que sería necesario de una u otra manera que permita a través del desarrollo normativo la libre determinación de la identidad de estos pueblos indígenas, yo creo que de una u otra manera no se ha desarrollado porque los problemas no se han evidenciado , a la medida que se evidencie un problema es que</p>		<p>carácter nos hace ser diferentes pero a la vez iguales y esa igualdad debería garantizar la participación de los ciudadanos desde sus situaciones sociales en las que se encuentren como es el caso de las comunidades indígenas, que tienen derecho hacer respetados e incluidos en todo el marco normativo nacional .</p>	<p>conjunto, regir de igual manera para todos, a fin de proteger a la sociedad en general y, al hacer una norma general no permite de que se pueda identificar esas problemáticas específicas, ahí es que sería necesario de una u otra manera que permita a través del desarrollo normativo la libre determinación de la identidad de estos pueblos indígenas, y conforme se van evidenciando los problemas es que permite luego, desarrollar un proyecto de ley que</p>		<p>todos, a fin de proteger a la sociedad en general y, al hacer una norma general no permite de que se pueda identificar esas problemáticas específicas, ahí es que sería necesario de una u otra manera que permita a través del desarrollo normativo la libre determinación de la identidad de estos pueblos indígenas, y conforme se van evidenciando los problemas es que permite luego, desarrollar un proyecto de ley que puede concluir con una ley.</p>
--	--	--	--	--	---	--	--

		<p>permite luego , desarrollar una tesis o permite plantear un proyecto de ley , hace años no se evidenciaba el problema de las comunidades vulnerables LGTB por ejemplo y ahora se evidencia y se busca que se tenga una protección jurídica , lo mismo ocurre con las comunidades indígenas .</p>			<p>puede concluir con una ley. Finalmente, los entrevistados consideran que la palabra democracia ampara el gobierno de las mayorías (participación de todos), está ligada en la aceptación de la persona humana con sus orígenes, su cultura, su personalidad, es decir aceptarla como es, y si miramos la democracia desde la perspectiva social y en esencia de lo que significa estaríamos ante un escenario de no respetar al indígena por no ser</p>		<p>En lo que se refiere a la democracia es el gobierno de las mayorías (participación de todos), está ligada en la aceptación de la persona humana con sus orígenes, su cultura, su personalidad, es decir aceptarla como es, y si miramos la democracia desde la perspectiva social y en esencia de lo que significa estaríamos ante un escenario de no respetar al indígena por no ser igual a la mayoría, y la mayoría no debe imponerse ante la minoría. En</p>
--	--	---	--	--	--	--	---

					<p>igual a la mayoría, y la mayoría no debe imponerse ante la minoría. En ese sentido, las normas referidas a las comunidades indígenas requieren un análisis pluricultural se puedan contemplar con la misma importancia otras formas de vida. Por qué lamentablemente el legislativo no ha tomado en cuenta el carácter heterogéneo que tiene nuestra sociedad.</p>		<p>ese sentido, las normas referidas a las comunidades indígenas requieren un análisis pluricultural se puedan contemplar con la misma importancia otras formas de vida. Por qué lamentablemente el legislativo no ha tomado en cuenta el carácter heterogéneo que tiene nuestra sociedad.</p>
<p>6. ¿Cree Usted que el no reconocimiento de sus tradiciones</p>	<p>En efecto, Sessarego señalaba que la identidad forma</p>	<p>De una u otra manera le estaríamos privando de su identidad , si</p>	<p>La situación actual de las comunidades indígenas sobre su</p>	<p>Empecemos que la Constitución Política del Perú, reconoce a las</p>	<p>Los entrevistados apuntan que la identidad forma parte del contenido</p>	<p>No existe divergencia.</p>	<p>La identidad forma parte del contenido esencial del derecho al libre</p>

<p>ancestrales de las comunidades indígenas da origen a la trasgresión de los Derechos que dan contenido al llamado Derecho a la Identidad?</p>	<p>parte del contenido esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad, además de ser un componente ontológico del ser humano, por lo que es necesario cautelarlos, y la imposición del nombre conforme a dicha identidad, es uno de los requisitos sine qua non para su no trasgresión.</p>	<p>bien es cierto pueden decir un niño todavía no puede elegir aun, pero como comunidades, los miembros de una comunidad legalmente reconocidos incluso como comunidades nativas, ellos tienen derecho a preservar la identidad que ellos consideran que les pertenece por lo tanto nosotros al imponernos a una sola forma de reconocer la identidad, si estaríamos excluyendo, por eso si sería necesario que las regulaciones a partir</p>	<p>reconocimiento integral ha venido en conflicto en nuestro sistema jurídico nacional, ya que las normas existentes solo las protege de manera general sin tener en cuenta las realidades específicas de cada comunidad indígena, esa generalidad hace que se evidencie una grave vulneración a los derechos de los pueblos indígenas, y en el caso en concreto la trasgresión al derecho a la identidad en su sentido lato .</p>	<p>comunidades campesinas y nativas, pero excluye a los pueblos indígenas, desde allí existe una grave vulneración a los derechos de los pueblos indígenas, en el caso materia de investigación no otorgarle su DNI, por su forma de vivir, por sus costumbres ancestrales se evidencia notablemente una trasgresión al derecho a la identidad de la persona indígena.</p>	<p>esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad, además de ser un componente ontológico del ser humano, por lo que es necesario cautelarlos, y la imposición del nombre conforme a dicha identidad, es uno de los requisitos sine qua non para su no trasgresión. Pero resulta que no se reconoce sus tradiciones ancestrales de las comunidades indígenas lo que origina la trasgresión de los derechos que</p>		<p>desarrollo de la personalidad, es un componente ontológico del ser humano, por lo que es necesario cautelarlos, y la imposición del nombre conforme a dicha identidad, es uno de los requisitos sine qua non para su no trasgresión. Pero resulta que no se reconoce sus tradiciones ancestrales de las comunidades indígenas lo que origina la trasgresión de los derechos que garantiza la identidad, pues la situación actual de</p>
---	--	---	--	--	---	--	--

		<p>de la investigación que estás haciendo, surja una propuesta de iniciativa legislativa que permita que RENIEC como los demás entes del Estado a reconocerlo con todo su origen y costumbres ancestrales.</p>			<p>garantiza la identidad, pues la situación actual de las comunidades indígenas no cuentan con su reconocimiento integral originando un conflicto en nuestro sistema jurídico nacional, ya que las normas existentes solo las protege de manera general sin tener en cuenta las realidades específicas de cada comunidad indígena, esa generalidad hace que se evidencie una grave vulneración a los derechos de los pueblos indígenas,</p>	<p>las comunidades indígenas no cuentan con su reconocimiento integral originando un conflicto en nuestro sistema jurídico nacional, ya que las normas existentes solo las protege de manera general sin tener en cuenta las realidades específicas de cada comunidad indígena, esa generalidad hace que se evidencie una grave vulneración a los derechos de los pueblos indígenas, y en el caso en concreto la trasgresión al</p>
--	--	--	--	--	--	---

					<p>y en el caso en concreto la trasgresión al derecho a la identidad en su sentido lato. Sobre todo, se les impone una sola forma de reconocer la identidad.</p>	<p>derecho a la identidad en su sentido lato. Sobre todo, se les impone una sola forma de reconocer la identidad.</p>
--	--	--	--	--	--	---

Fuente: Elaboración propia.

ANEXO 04

Matriz de desgravación de la entrevista

Preguntas	E (1)	E (2)	E (3)	E (4)
1. ¿Cree Usted que es imprescindible que RENIEC aplique el artículo 20 cc para otorgar el DNI?	<p>Montoya (2019) En efecto, aun cuando el artículo sea pasible de modificatoria, el registrador civil de RENIEC está en ejercicio de sus facultades al inscribir a los ciudadanos de acuerdo al Art. 20° del CC. La posterior entrega del DNI, se da de acuerdo a la inscripción de partida de nacimiento u otro documento análogo que estos presenten.</p>	<p>Montes (2019) Si ponemos en un contexto de que el Perú es una Sociedad homogénea diríamos que sí, porque el derecho rige igual para todos ,ya que todos deberíamos ser igual ante la ley , pero si miramos el Perú y la diversidad de comunidades indígenas y campesinas y que todavía predomina ciertas costumbres ancestrales, tendríamos que tener una mirada mucho más plural, considerar un poco la cultura y como es su forma de vida y su convivencia, entiendo que en el Perú se permite que las comunidades campesinas apliquen una justicia alternativa lo reconocen constitucionalmente, pero en temas de registros no te permite, creo que ahí si va ser un aporte interesante con su tesis para que puedan determinar de qué modo el RENIEC genera un</p>	<p>Honores (2019) Claro que no, ninguna entidad del Estado puede ser tan legalista habiendo principios constitucionales que pueden ser aplicados en pro de salvaguardar derechos humanos y constitucionales, RENIEC tiene que utilizar herramientas más allá de la norma y la misma RENIEC debería de cuestionar al legislativo el artículo 20° del código civil.</p>	<p>Méndez (2019) RENIEC es una entidad que utiliza su propio reglamento, y ese reglamento se ciñe a las normas en la cuales ellos dependen como es el código civil , pero eso no quiere decir que a fin de cumplir la norma positivizada puedan hacer caso omiso a las realidades o situaciones en la cual presenta cada ciudadano, y en esta caso las comunidades indígenas, los operadores de justicia no son tan legalistas porque hay herramientas en la cual se deben aplicar más allá de la norma a fin de proteger derechos humanos.</p>

		mecanismo o un protocolo en este caso para incorporar a estas comunidades indígenas en el registro nacional de identidad, pero sin vulnerar sus tradiciones.		
2. ¿Cuál cree Usted que es el argumento que utiliza RENIEC para exigir la aplicación del sistema tradicional latino?	Por regla general, el funcionario de RENIEC, simplemente cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 20°. La política legislativa, en general ha adoptado el sistema tradicional latino, en tanto que la tradición jurídica del estado, a mayor escala conserva herencias del sistema romano-germánico. En este punto debe considerarse que existe también influencia del sistema español, no obstante, nada impide que esta tradición varíe – como ha ocurrido en otros países – en función a las nuevas concepciones sobre igualdad en la familia.	No es que RENIEC utilice un argumento, RENIEC se ciñe a la norma y aplica la norma, RENIEC no utiliza criterios subjetivos RENIEC utiliza criterios netamente normativos.	En primer lugar, hay que señalar que bajo el principio de la legalidad todas las entidades se ciñen, y el RENIEC no es ajena a ello, por ende, su principal respuesta que hace el RENIEC ante un conflicto de reconocimiento de identidad fundamenta que ha utilizado protocolos de acuerdo a su reglamento y asimismo lo que dice la norma superior a la de ella que es el código civil.	Aquí no hay ningún fundamento, ni un argumento, aquí solo hay una simple formalidad burocrática de la norma, además en nuestra realidad ningún funcionario de RENIEC se atrevería otorgar un DNI en base a una teoría que respalde los derechos humanos, o desde los principios de la convención de los derechos humanos, son tan limitados que es por ello que se presentan estos casos de vulneraciones .
3. ¿Cree Usted que la no contemplación de las comunidades indígenas en el artículo 20° cc tendría como	Así es. Es importante que las disposiciones de mayor jerarquía contemplen o prevean situaciones de excepción que serán	Es posible, ya que se evidencia muchos vacíos en nuestro sistema jurídico en cuanto se quiere imponer un solo sistema jurídico en donde	Definitivamente que sí, es notable el vacío legal en ese artículo no solo por la no contemplación de las comunidades indígenas a escoger su	Los vacíos legales son notables en todo nuestro sistema normativo nacional , que se pasan por alto pero no se puede pasar por alto el gran

<p>efecto la existencia de un vacío legal??</p>	<p>abordadas con mayor detalle en los reglamentos o directivas de menor rango, es así que, el artículo 20 debió prever una forma de tratamiento diferenciado según los usos y costumbres de las comunidades indígenas.</p>	<p>somos un país que tiene una gran diversidad cultural, y esa es la contradicción de la norma que no prevé realidades distintas a las sociedades civilizadas.</p>	<p>propia identidad en el DNI, sino que también existe un gran vacío en la libre elección de los apellidos de los padres, y etc., , se puede concluir que si existe grandes vacíos legales.</p>	<p>vacío legal que existe en el artículo 20° del código civil al no contemplar la realidad nacional en que viven las diferentes comunidades, respecto a su forma de prevalecer su identidad, se necesita una modificatoria del artículo mencionado, a fin de salvaguardar su derecho a la identidad.</p>
<p>4. ¿Cree Usted que es inconstitucional el artículo 20° del cc al no contemplar las tradiciones ancestrales de las comunidades indígenas respecto a la obtención de su Identidad?</p>	<p>No es inconstitucional, pero si precisa de modificatoria. Para que sea inconstitucional el no contemplar la forma de asignación de apellidos según la cultura de las poblaciones indígenas, tendría que – entre otros elementos - ésta ser la única medida para salvaguardar su derecho identidad, cuando no lo es. Ello no impide que el artículo sí precise de modificatoria, en el tenor que se ha esbozado en la pregunta anterior.</p>	<p>No, es inconstitucional, sin embargo una constitución es una norma genérica que proyecta cual debe ser el rumbo de un país, pone las reglas generales, sin embargo en un tan diverso como el nuestro, la constitución reconoce el derecho a la identidad de todas las personas y que sean respetadas sin distinción de raza , sexo, cultura, etc, esto creo que también daría cabida a que el desarrollo de la normas especiales permita de otra manera dale protección a las comunidades indígenas, es uno de los criterios que está utilizando las comunidades vulnerables para que sus derechos también se reconozcan .</p>	<p>La figura de la inconstitucionalidad se da cuando una norma de menor jerarquía vulnera una norma constitucional y no hay reparo a modificar la de menor si no sería su derogación total , en cambio lo que veo esta situación es una vulneración al derecho a la identidad , que podría ser resarcido con la modificatoria del artículo 20° del código civil y así garantizar el respeto integral del derecho a la identidad.</p>	<p>La inconstitucionalidad de viene una grave vulneración a los preceptos que rige nuestra Carta Magna , y en el caso en concreto lo que existe es un vacío legal, que puede ser cubierto con una norma de desarrollo constitucional, o la misma modificatoria del artículo 20° del código civil.</p>
<p>5. ¿El Artículo 43° CPP refiere que el Perú es</p>	<p>Técnicamente la democracia ampara el</p>	<p>No es que se excluye, sino que son hechos que</p>	<p>Hay que tener en cuenta que la palabra democracia</p>	<p>Las normas están hechas para regular una</p>

<p>democrático, entonces porque cree Usted que se excluye a una parte de nuestra sociedad violando su derecho a la Identidad?</p>	<p>gobierno de las mayorías, es así que las reglas (por no decir todas), están inspiradas en su idiosincrasia, por ello se requiere que en un análisis pluricultural se puedan contemplar con la misma importancia, otras formas de vida, como la de los pueblos indígenas.</p>	<p>no sean evidenciado al momento de hacer la constitución, y el mismo que la constitución nos reconozca como un país democrático, diverso, permite que el desarrollo normativo luego haga incidencia en problemáticas específicas, recordemos que en nuestro país, es un país unitario, por lo tanto una ley debe regir de igual manera para todos y al hacer una norma general o cuando se legisla las normas tienen que tener carácter general y al hacer este tipo de normas de manera general no da pie o no permite de que se pueda identificar esas problemáticas específicas, ahí es que sería necesario de una u otra manera que permita a través del desarrollo normativo la libre determinación de la identidad de estos pueblos indígenas, yo creo que de una u otra manera no se ha desarrollado porque los problemas no se han evidenciado , a la medida que se evidencie un problema es que</p>	<p>está ligada en la aceptación de la persona humana con sus orígenes, su cultura, su personalidad, es decir aceptarla como es, y si miramos la democracia desde la perspectiva social y en esencia de lo que significa estaríamos ante un escenario de no respetar al indígena por no ser igual a la mayoría, y la mayoría no debe imponerse ante la minoría.</p>	<p>sociedad en su conjunto, las normas peruanas son dadas de manera homogéneo, y con ello se pretenden proteger a la sociedad en general, y en relación a la democracia significa la participación de todos con una norma que proteja a todos , pero lamentablemente nuestro legislativo no ha tomado en cuenta el carácter heterogéneo que tiene nuestra sociedad, y ese carácter nos hace ser diferentes pero a la vez iguales y esa igualdad debería garantizar la participación de los ciudadanos desde sus situaciones sociales en las que se encuentren como es el caso de las comunidades indígenas, que tienen derecho hacer respetados e incluidos en todo el marco normativo nacional .</p>
---	---	--	--	---

		permite luego, desarrollar una tesis o permite plantear un proyecto de ley, hace años no se evidenciaba el problema de las comunidades vulnerables LGTB por ejemplo y ahora se evidencia y se busca que se tenga una protección jurídica , lo mismo ocurre con las comunidades indígenas .		
6. ¿Cree Usted que el no reconocimiento de sus tradiciones ancestrales de las comunidades indígenas da origen a la trasgresión de los Derechos que dan contenido al Derecho a la Identidad?	En efecto, Sessarego señalaba que la identidad forma parte del contenido esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad, además de ser un componente ontológico del ser humano, por lo que es necesario cautelarlo, y la imposición del nombre conforme a dicha identidad, es uno de los requisitos sine qua non para su no trasgresión.	De una u otra manera le estaríamos privando de su identidad, si bien es cierto pueden decir un niño todavía no puede elegir aun, pero como comunidades, los miembros de una comunidad legalmente reconocidos incluso como comunidades nativas, ellos tienen derecho a preservar la identidad que ellos consideran que les pertenece por lo tanto nosotros al imponernos a una sola forma de reconocer la identidad, si estaríamos excluyendo, por eso si sería necesario que las regulaciones a partir de la investigación que estás haciendo , surja una propuesta de iniciativa legislativa que	La situación actual de las comunidades indígenas sobre su reconocimiento integral ha venido en conflicto en nuestro sistema jurídico nacional , ya que las normas existentes solo las protege de manera general sin tener en cuenta las realidades específicas de cada comunidad indígena , esa generalidad hace que se evidencie una grave vulneración a los derechos de los pueblos indígenas, y en el caso en concreto la trasgresión al derecho a la identidad en su sentido lato .	Empecemos que la Constitución Política del Perú, reconoce a las comunidades campesinas y nativas, pero excluye a los pueblos indígenas, desde allí existe una grave vulneración a los derechos de los pueblos indígenas, en el caso materia de investigación no otorgarle su DNI , por su forma de vivir, por sus costumbres ancestrales se evidencia notablemente una trasgresión al derecho a la identidad de la persona indígena.

		permita que RENIEC como los demás entes del Estado a reconocerlo con todo su origen y costumbres ancestrales.		
--	--	---	--	--

Fuente: *Elaboración propia.*